

Ordenanza I. Integración y Funcionamiento del Consejo Superior

Texto aprobado por el Plenario del Consejo Superior (Acta n° 998), con vigencia desde el 01 de enero de 2012.

Artículo 1°. El Consejo Superior está compuesto por:

- a) el Rector, que lo preside;
- b) el o los Vicerrectores;
- c) los Decanos;
- d) tres profesores titulares ordinarios, elegidos por sus pares;
- e) dos profesores ordinarios que revistan la categoría de Protitular o Adjunto de las carreras de grado o de postgrado o que fueran Profesores Asociados o Adjuntos de las Facultades Eclesiásticas, elegidos por sus pares.

Artículo 2°. Los consejeros elegidos por los profesores durarán en sus funciones tres años y podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo. Se considerará que han cumplido un período quienes hubieren ejercido funciones como consejeros titulares al menos durante un año y seis meses, aún cuando en ese lapso hubieren pedido licencia.

Las elecciones serán convocadas por el Rector con una anticipación de al menos dos meses previos a la fecha en que vencen los mandatos correspondientes. La votación, que será secreta, se realizará para el Claustro de la Universidad unificado y en un ámbito especialmente dispuesto a tales efectos y resultarán electos quienes alcancen mayor número de votos. La Secretaría Académica tendrá a su cargo la organización del proceso de elecciones, que se desarrollará siguiendo un procedimiento que deberá ser aprobado por el Consejo Superior.

Artículo 3°. En el mismo acto eleccionario y conforme al orden de votación quedarán designados los suplentes para el caso de vacancia provisoria o definitiva en los cargos de Consejeros.

Los suplentes que se incorporen ejercerán su función mientras dure la vacancia y nunca por más tiempo que el del cargo del Consejero reemplazado.

Artículo 4°. Los Consejeros electos asumirán sus funciones en el acto de Colación de Grados de la Universidad o en otro acto público de la Universidad.

Artículo 5°. El Consejero que dejare de pertenecer al Claustro docente de grado o de posgrado cesará automáticamente, quedando vacante su cargo en el Consejo.

Artículo 6°. El Consejo Superior se reunirá en Plenario o en Comisión Permanente. La disposición del artículo XV° de los Estatutos, que requiere el quórum de la mitad más uno de los miembros del Consejo, se refiere a los que se encuentran efectivamente en funciones, y no en uso de licencia.

Artículo 7°. Los Decanos de las Facultades que funcionan fuera de la sede principal, están ordinariamente invitados a participar con voz y voto en todas las reuniones de la Comisión Permanente.

Los Directores de los Institutos de Espiritualidad y Acción Pastoral, de Cultura Universitaria y para la Integración del Saber participarán regularmente del Plenario del

Consejo Superior en cuanto a esos Institutos competen especialmente los temas de integración y formación humanista cristiana. La presencia de carácter consultivo de sus miembros no influye en el quórum ni en la mayoría requeridos en el artículo XV° de los Estatutos.

Artículo 8°. El Consejo Superior deberá reunirse en Plenario:

- a) cuando lo citare el Gran Canciller o el Rector;
- b) cuando al menos un tercio de sus componentes lo pidiera por escrito.

Artículo 9°. Para la consideración de los temas sobre los cuales deba decidir, tanto la Comisión Permanente del Consejo Superior como el Consejo Superior en Plenario, se podrán crear y organizar Comisiones.

Las Comisiones tendrán funciones de carácter consultivo, salvo expresa delegación de funciones.

Las Comisiones podrán estar integradas por miembros del Consejo Superior, por los Directores de Institutos o por personas de acreditada experiencia y conocimiento en los temas que sean tratados por cada Comisión.

La Presidencia de las comisiones deberá recaer en un miembro del Consejo Superior.

Artículo 10°. Cuando los Estatutos u Ordenanzas especifiquen la necesidad de aprobación por parte del Consejo Superior en Plenario o Comisión Permanente, el discernimiento y la votación consecuente deberán quedar registrados en el acta, salvo en los casos en que exista una delegación expresa en el marco de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 11°. Fuera de los casos en que se requiera expresa discusión en el ámbito del Consejo Superior, y para los asuntos en los que deba instrumentarse una consulta u oírse su opinión, la Secretaría Académica deberá proveer un informe escrito en el que se aporte la información necesaria para la toma de decisiones. Dicho informe quedará a disposición de los miembros con una antelación mínima de dos días previos al desarrollo de la sesión. Antes del inicio de la sesión, y en el marco de las atribuciones que le sean conferidas por la normativa vigente, cualquier miembro del Consejo Superior podrá solicitar que el asunto sea discutido expresamente. De no mediar una solicitud de esta naturaleza, se dará por supuesto que no existen objeciones sobre la materia. Para todos los asuntos en los que las Ordenanzas requieran expresa discusión en el ámbito del Consejo Superior (aun cuando no se requiera la aprobación del mencionado Consejo), esta deberá constar en el acta de la sesión.

Artículo 12°. Con posterioridad al desarrollo de cada sesión, la Secretaría Académica remitirá a los Sres. Consejeros el acta preliminar a fin de que se propongan las correcciones pertinentes. Dichas correcciones podrán ser presentadas al inicio de la sesión inmediata posterior, en forma previa a la aprobación definitiva del documento. Las actas aprobadas serán refrendadas por el Secretario Académico, el Sr. Rector y un miembro designado a tales efectos por la Comisión Permanente del Consejo Superior, y se incorporarán en un libro de actas que reunirá las propias de cada ciclo lectivo. Dicho libro quedará convenientemente foliado y rubricado por estas mismas autoridades al cierre de dicho ejercicio.

Ordenanza II. Gobierno Académico de la Universidad

Texto aprobado por el Plenario del Consejo Superior (Acta n° 998), con vigencia desde el 01 de enero de 2012

Artículo 1°. El gobierno académico de la Universidad lo desempeñan, según las competencias que establecen los Estatutos, Ordenanzas, reglamentos y demás normas de la Universidad, el Rector, el o los Vicerrectores y el Consejo Superior.

Artículo 2°. Compete al Consejo Superior en Plenario el tratamiento de todas aquellas cuestiones especificadas en el artículo XVI° § 1 de los Estatutos, así como la aprobación del Proyecto Institucional de la Universidad.

Artículo 3°. Todas las atribuciones conferidas al Consejo Superior por las Ordenanzas, reglamentos, resoluciones y demás normas, podrán ser ejercidas por la Comisión Permanente del Consejo Superior, salvo que se trate de las atribuidas al Consejo Superior en Plenario por el mencionado artículo XVI° § 1 de los Estatutos, que el Rector disponga lo contrario, o lo soliciten cinco miembros del Consejo Superior.

Artículo 4°. Conforme indica el artículo XVI° § 1, c), compete al Consejo Superior en Plenario establecer nuevas subseces, extensiones, facultades, institutos, departamentos, y cualquier otro establecimiento o centro de investigación y docencia, con el previo acuerdo del Consejo de Administración en lo que concierne a los aspectos financiero y administrativo.

Artículo 5°. La Comisión Permanente del Consejo Superior aprobará la creación de carreras de pregrado, grado y posgrado, y sus planes de estudios, con el acuerdo del Consejo de Administración en relación con los aspectos financiero y administrativo de nuevas carreras que requieran erogaciones extraordinarias. Para ello requerirá que se haya cumplimentado adecuadamente el análisis de las propuestas en la Secretaría Académica y en el Rectorado, conforme a los procedimientos aprobados. Las propuestas deberán atender a los requisitos y criterios que rigen para cada tipo de carreras, tanto en la instancia de la Universidad cuanto en la de los organismos oficiales. Para la suspensión transitoria, así como para la interrupción total o parcial de los cursos asociados a una determinada carrera, se requerirá también la aprobación del Consejo Superior y del Consejo de Administración. La propuesta de estas medidas sólo podrá formularse luego de oído el Decano de la Facultad correspondiente.

Artículo 6°. Deberán ser aprobados por la Comisión Permanente del Consejo Superior:

- a) la modificación de carreras o planes de estudio, cuando ésta abarque una reorientación general de los estudios o un cambio en su duración;
- b) la organización de Congresos Nacionales e Internacionales;
- c) los proyectos y programas de investigación, así como las designaciones de personal de investigación y la concesión de becas de investigación;
- d) toda propuesta académica de educación a distancia, sujeta al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5° § 4 del Decreto General CEA sobre las Universidades e Institutos Católicos de Estudios Superiores;
- e) la designación y promoción de personal docente.

En los casos en que dos o más Facultades dicten carreras o cursos iguales o similares, la Comisión Permanente del Consejo Superior procurará una adecuada coordinación de sus planes de estudio, oídas las partes.

Las atribuciones conferidas en el presente artículo podrán ser delegadas a una o más comisiones, conforme se establece en el artículo 9º de la Ordenanza Iª.

Artículo 7º. Deberá oírse la opinión de la Comisión Permanente del Consejo Superior en la consideración de los siguientes asuntos:

- a) la modificación de planes de estudio, cuando ésta no abarque una reorientación general de los estudios o un cambio en su duración;
- b) la creación de cursos de posgrado, así como el desarrollo de actividades de posgrado ya dictadas en anteriores oportunidades, cuando se verifique el cumplimiento de los criterios establecidos por la normativa vigente;
- c) la inclusión de materias optativas o cualquier otro requisito u obligación académica;
- d) los requisitos de admisión y reglamentos de las carreras de grado y posgrado;
- e) los planes especiales y de articulación de estudios, así como los protocolos de articulación con institutos de formación superior no universitaria;
- f) la aprobación de convenios que cuenten con el visto bueno de las instancias previstas por los procedimientos vigentes.

Artículo 8º. Compete a la Comisión Permanente del Consejo Superior dirimir las eventuales discrepancias que se presenten entre el Decano y el Consejo Directivo de una Facultad.

Artículo 9º. Oída la opinión de la Comisión Permanente del Consejo Superior, el Rector podrá designar un Delegado Rectoral para cada una de las Sedes de la Universidad, quien tendrá a su cargo la supervisión general de las actividades que en ella se desarrollen.

Artículo 10º. El mencionado Delegado Rectoral propondrá al Rector la estructura de gobierno adecuada para la Sede correspondiente, así como los reglamentos o normativas que garanticen la adecuada articulación de sus instancias de gobierno. El Rector aprobará las propuestas, oída la opinión de la Comisión Permanente del Consejo Superior. En caso de existir un Consejo Consultivo para el conjunto de una sede, sus funciones y su integración serán establecidas por el Rector, oída la opinión de la Comisión Permanente del Consejo Superior.

Artículo 11º. El Secretario Académico de la Universidad será designado por el Rector, oída la Comisión Permanente del Consejo Superior. Los Directores de los Institutos enunciados en la Ordenanza Xª serán designados conforme lo previsto en dicha normativa.

Artículo 12º. Contra las decisiones de la Comisión Permanente del Consejo Superior en materia disciplinaria o docente, no será admisible el recurso de reconsideración, salvo que el recurrente alegue hechos no considerados al adoptar la decisión recurrida, en cuyo caso deberá interponer el recurso dentro de los tres días hábiles de notificada la resolución.

Artículo 13°. La Comisión Permanente propondrá al Consejo de Administración el presupuesto general anual de gastos y recursos, elaborado sobre la base de los anteproyectos que eleven las distintas unidades en función de su planeamiento académico anual y según las pautas presupuestarias que establezca previamente el Consejo de Administración.

Artículo 14°. Toda solicitud de gastos elevada por las unidades académicas a la Comisión Permanente del Consejo Superior, al Rector, a la Secretaría Académica o a la Dirección de Administración deberá estar comprendida en el presupuesto anual de gastos aprobado para la dependencia correspondiente.

Artículo 15°. Toda solicitud de gastos no prevista en el presupuesto, deberá ser autorizada previamente por quien el Rector designe como responsable de esta tarea, debiendo la unidad académica solventar con ajuste a otras partidas cualquier resultado negativo.

Artículo 16°. La ejecución de los gastos aprobados se realizará conforme a las normativas, circuitos y procedimientos vigentes. Si como resultado de graves acontecimientos imprevistos se hiciere imposible el cumplimiento del presupuesto aprobado, la unidad académica podrá solicitar a quien el Rector designe como responsable de esta tarea una reformulación presupuestaria que podrá ser propuesta al Consejo de Administración, si contempla la aplicación de medidas correctivas en ejercicios posteriores.

Artículo 17°. Para el tratamiento de los temas en el Consejo Superior, la Secretaría Académica elaborará informes técnicos sobre el cumplimiento de las normas civiles, canónicas y de la Universidad, así como sobre otros aspectos académicos, especialmente los relacionados con procesos de acreditación. Asimismo, supervisará y controlará el cumplimiento de dichas normas y de todo cuanto se relacione con el desarrollo de los planes de estudio aprobados, las disciplinas que los integran y el personal docente.

Ordenanza III. Gobierno de las Facultades

Texto aprobado por el Plenario del Consejo Superior (Acta n° 998), con vigencia desde el 01 de enero de 2012.

Artículo 1°. El gobierno de las Facultades estará a cargo del Decano y del Consejo Directivo, en el marco de las atribuciones que se confieren a cada una de estas instancias en la presente Ordenanza.

Artículo 2°. El Decano asumirá sus funciones en la fecha en que fuere designado por la Comisión Episcopal para la UCA, debiendo prestar juramento en el acto central de la Colación de Grados o en otro acto público de la Universidad, sin perjuicio de supuestos extraordinarios. Durará tres años en sus funciones y podrá ser reelegido por un solo período consecutivo.

Artículo 3°. En caso de licencia o impedimento transitorio será reemplazado por el Vicedecano, y si no lo hubiere, por quien designe la Comisión Permanente del Consejo Superior, a propuesta del Rector.

En caso de vacancia definitiva, el Rector podrá designar interinamente un Delegado del Consejo Superior con funciones de Decano, previa aprobación de la Comisión Permanente del Consejo Superior. Asumirá en la fecha establecida en la resolución correspondiente, y durará en sus funciones no más de tres años, pudiendo ser designado nuevamente por un período de hasta tres años en caso de necesidad.

El desempeño en los cargos mencionados en el presente artículo durante tres años o fracción no menor de dos años, equivaldrá a uno de los períodos previstos en artículo precedente.

Artículo 4°. A los efectos de la designación del Decano o del Vicedecano, y en el marco de las atribuciones que le son conferidas en el Art. XIV° de los Estatutos, el Rector podrá instrumentar un mecanismo de consulta por votación a todos los profesores titulares, protitulares y adjuntos de la correspondiente Facultad.

Artículo 5° § 1. Son facultades exclusivas del Decano:

- a) dirigir y representar a la Facultad en sus actos propios;
- b) ejercer las facultades disciplinarias que le son conferidas en la Ordenanza VIIª y en la Ordenanza XIVª;
- c) cumplir y hacer cumplir en la Facultad a su cargo las normas que componen el régimen de la Universidad y de cada Facultad, para lo cual podrá dictar las reglamentaciones que fueren necesarias;
- d) convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo y de los Claustros de profesores;
- e) ejecutar el Presupuesto anual de la Facultad en el marco de lo establecido en la Ordenanza IIª, artículos 13°, 14°, 15° y 16°;
- f) resolver cuestiones relativas a la planificación, funcionamiento y gobierno de las carreras de pregrado, grado y posgrado vigentes en su Unidad Académica, con excepción de aquellas atribuciones conferidas a otros órganos en las normas respectivas, y sin perjuicio de la facultad de avocación de la Comisión Permanente del Consejo Superior, decidida por los dos tercios de sus miembros;
- g) cumplir con el proceso de acreditación de carreras;
- h) expedir las constancias o certificados correspondientes a cursos y actividades realizadas por la Unidad Académica, conforme a las normas vigentes;

- i) ejercer el derecho de veto respecto de las decisiones del Consejo Directivo, que podrá insistir con el voto de los dos tercios de sus miembros para que el asunto sea sometido a la Comisión Permanente del Consejo Superior;
- j) aprobar la participación de profesores en Congresos, Jornadas, Coloquios y otras actividades académicas nacionales o internacionales;
- k) aprobar los programas con la bibliografía correspondiente propuestos por los profesores titulares para las asignaturas que integren el plan de estudios vigente.

§ 2. Son facultades del Decano, oído el Consejo Directivo:

- a) en el marco de lo establecido en el artículo 15° de la presente Ordenanza, elevar para su aprobación o aprobar, según corresponda, la designación o remoción de los directivos de la Facultad;
- b) proponer a la Comisión Permanente del Consejo Superior la creación de cursos de posgrado, así como la realización de proyectos de investigación de la unidad académica, de acuerdo con las normas vigentes;
- c) decidir la realización de cursos y actividades de extensión, tales como Jornadas, Simposios, Seminarios, Conferencias, Talleres y otros, según la reglamentación correspondiente, y atendiendo a los criterios de planificación económica aprobados, con comunicación escrita a la Comisión Permanente del Consejo Superior a través de la Secretaría Académica;
- d) aprobar todo lo concerniente a auspicios y participación académica en exposiciones con comunicación a la Comisión Permanente del Consejo Superior.

§ 3. Son facultades del Decano, con acuerdo del Consejo Directivo:

- a) proponer a la Comisión Permanente del Consejo Superior para su consideración, conforme lo dispuesto en los artículos 5°, 6° y 7° de la Ordenanza IIª:
 - la creación de carreras de pregrado, de grado y de posgrado;
 - la aprobación de planes especiales, de articulación de estudios y protocolos de articulación;
 - las propuestas académicas de educación a distancia;
 - la aprobación de planes de estudio de las carreras, toda reforma o reordenamiento de los mismos, la inclusión de materias optativas o cualquier otro requisito u obligación académica, la alteración del perfil y alcances del título y de los contenidos mínimos de las asignaturas, los requisitos de admisión y reglamentos de las carreras de posgrado;
 - la conformación de los Consejos;
 - la incorporación y promoción de docentes;
- b) designar los Directores de Tesis y los integrantes de Tribunal de Tesis;
- c) confeccionar y elevar para su aprobación el Plan de actividades y el Presupuesto anual;

- d) confeccionar y elevar para su aprobación el Reglamento de Escolaridad de la Unidad Académica, y resolver las solicitudes de alumnos que, en el marco del reglamento ya aprobado, requieran su intervención;

§ 4. Competen al Decano todas las atribuciones conferidas a las unidades académicas por las Ordenanzas, reglamentos, resoluciones y demás normas, salvo expresa previsión en contrario.

Artículo 6°. El Consejo Directivo de la Facultad, estará presidido por el Decano, e integrado por el Vicedecano si lo hubiere, y por cuatro miembros que durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo. Ordinariamente, este número de miembros será elevado a seis a propuesta del Consejo Directivo o del Decano. Para ello, se requerirá de autorización de la Comisión Permanente del Consejo Superior. Cuando en una Facultad actúe un Delegado del Consejo Superior con funciones de Decano, el Consejo Directivo conservará las atribuciones específicas que se indican en la presente Ordenanza, y el mencionado Delegado asumirá las funciones propias del Decano.

Artículo 7°. Cuando el Consejo Directivo se integre con cuatro miembros, éstos serán elegidos por Claustros separados, del siguiente modo:

- a) uno por los Directivos de la Unidad Académica dependientes directamente del Decano en la primera línea jerárquica, cuya nómina deberá ser aprobada por el Rector en forma previa a la elección;
- b) dos por los profesores titulares, dentro de su elenco;
- c) uno por los profesores protitulares y adjuntos dentro de su elenco.

Artículo 8°. Cuando el Consejo Directivo se integre con seis miembros, el número de representantes a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 7° se fijará en dos, tres y uno respectivamente. El Consejo Superior en Plenario podrá autorizar excepcionalmente otro modo de constituir el Consejo Directivo de una Facultad cuando su estructura y circunstancias lo justificaren.

Artículo 9°. Si los profesores mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo 7° no pudieren estar representados porque la escasez de su número impidiere realizar una elección, la Comisión Permanente del Consejo Superior, a pedido del Decano, podrá resolver la forma de integración del Consejo Directivo.

Artículo 10°. Las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Decano tendrá doble voto.

Artículo 11°. Los Directivos de la Unidad Académica dependientes directamente del Decano en la primera línea jerárquica que no integren el Consejo, podrán asistir a sus reuniones por invitación del Decano, con voz pero sin voto.

Artículo 12°. La elección de los miembros de los Consejos Directivos se llevará a cabo, por iniciativa del Decano, en las épocas y condiciones que establezca la Comisión Permanente del Consejo Superior. Los Consejeros serán electos por mayoría de votos

siguiendo los criterios y procedimientos establecidos en la Reglamentación correspondiente, que deberá contar con aprobación de la Comisión Permanente del Consejo Superior.

Los cambios de categoría no afectarán a la representación de cada Consejero, que seguirá ejerciéndola hasta el fin del período para el que fue elegido.

Junto con los Consejeros titulares se elegirá un número igual de suplentes, que ejercerá sus funciones en caso de vacancia temporaria o definitiva, incluso en caso de licencia del titular, y se incorporarán al Consejo en el orden de los votos obtenidos. La función no podrá extenderse más tiempo que el correspondiente al Consejero reemplazado.

Artículo 13°. Compete al Consejo Directivo:

- a) aprobar, a propuesta del Decano, el Plan de actividades y el anteproyecto de presupuesto de la Facultad;
- b) con acuerdo del Decano, proponer al Consejo Superior las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la Facultad y la creación de los organismos que juzgue necesarios, que no haya sido delegada por alguna reglamentación;
- c) resolver de conformidad con las Ordenanzas, reglamentos y demás normas de la Universidad sobre planes de equivalencias y sus correspondientes correlatividades, con comunicación a la Comisión Permanente del Consejo Superior a través de la Secretaría Académica;
- d) con acuerdo del Decano, proponer al Consejo Superior la creación del cargo de Vicedecano cuando las necesidades de la Facultad así lo requieran.

Artículo 14°. El Secretario Académico de cada Facultad será designado por el Rector a propuesta del Decano, previa consulta del Decano a la Comisión Permanente del Consejo Superior, que deberá desarrollar una discusión expresa sobre la materia. Su designación será anual y podrá renovarse ininterrumpidamente, oída la Comisión Permanente del Consejo Superior. Podrá ser removido a propuesta del Decano, en consulta con el Rector, y oída la Comisión Permanente del Consejo Superior.

Artículo 15°. Los Directores de Institutos que dictan carreras, los Directores de Departamentos y los Directores de Carreras de grado serán designados por el Rector a partir de una terna de candidatos propuesta por el Decano, que será elaborada de acuerdo con los criterios y procedimientos definidos por la Comisión Permanente del Consejo Superior en una reglamentación específica. En forma previa a su elevación al Rector, la mencionada terna deberá ser sometida a expresa discusión de la Comisión Permanente del Consejo Superior. Las designaciones se extenderán por un período de hasta tres años. Para su renovación, se requerirá la aprobación de la Comisión Permanente del Consejo Superior cada tres años (o al vencimiento de cada designación, si la fracción fuera menor), no siendo necesario –a los efectos de su renovación– proponer ternas de candidatos. Su eventual remoción cuando no haya vencido el período de su designación, será decidida por el Decano en consulta con el Rector, oída la Comisión Permanente del Consejo Superior. Los restantes directivos de la Unidad

Académica serán designados y removidos por el Decano en consulta con el Rector. Su designación será anual, pudiendo ser renovada por otros períodos.

Norma transitoria: La presente normativa será aplicada para todas las designaciones o renovaciones que se aprueben con posterioridad al 01 de julio de 2012.

Artículo 16°. Para la consideración de las designaciones mencionadas en el artículo precedente se tomará como referencia la estructura orgánica de cada Unidad Académica, cuyo diseño deberá ser aprobado por el Rector, así como las funciones específicas de cada uno de los cargos propuestos y su mutua interacción. Cuando una determinada solicitud de designación implique la generación de un cargo nuevo, el Rector deberá aprobar dicho cargo en forma previa a la gestión de aprobación académica de la designación implicada. El mismo criterio regirá para los casos de modificaciones y bajas de cargos vigentes, en la medida en que impliquen un aumento de la carga horaria o una nueva afectación presupuestaria.

Artículo 17°. Los Directores de Institutos que dicten carreras de grado, Departamentos o Carreras contarán con el acompañamiento de un Consejo Asesor, cuyas funciones y conformación serán definidas por una reglamentación específica, que deberá contar con la aprobación de la Comisión Permanente del Consejo Superior. En ella se establecerá también la modalidad de designación de sus miembros y la duración de sus mandatos. Dicho Consejo actuará como instancia asesora de los Directores mencionados, así como de los Decanos y Consejos Directivos en todos los asuntos concernientes a dichos Institutos, Departamentos o Carreras.

Artículo 18°. Podrán constituirse también Consejos Académicos que presten asesoramiento en forma no vinculante sobre todos aquellos asuntos sobre los que se requiera una opinión calificada. Los miembros del Consejo Académico serán referentes externos y de destacada trayectoria. Para su nombramiento se requerirá de discusión expresa por parte de la Comisión Permanente del Consejo Superior.

Ordenanza IV. Régimen Docente

Texto con las modificaciones aprobadas el 13 de mayo de 2016 (Acta 1036) y el 1 de julio de 2016 (Acta 1038).

A) Categorías del Personal Docente y de Investigación

Artículo 1°. Profesor Titular es aquel que posee títulos y antecedentes universitarios de elevada jerarquía, en función de los cuales se le encomienda la orientación y realización de una actividad de investigación o docencia, en forma autónoma y permanente.

Artículo 2°. Profesor Protitular es aquel que posee títulos y antecedentes universitarios distinguidos y se desempeña en funciones que ordinariamente corresponderían a un Profesor Titular.

Artículo 3°. Profesor Adjunto es aquel que posee título universitario y la idoneidad necesaria para cumplir una tarea de investigación o docencia bajo la dirección de un Profesor Titular.

Artículo 4°. Profesor Asistente es aquel que posee título universitario y ejerce funciones auxiliares de investigación o docencia, o se desempeña como Jefe de Trabajos Prácticos, todo ello bajo la dirección de profesores de jerarquía superior.

Artículo 5°. Profesor Interino es aquel designado para cumplir temporariamente tareas correspondientes a alguna de las categorías precedentemente mencionadas. Mientras dure su desempeño tiene las mismas atribuciones y deberes correspondientes a la categoría de la función que cumple, salvo el derecho de elegir y ser elegido.

Artículo 6°. Profesor Especial es quien se designa con connotación de categoría (titular, protitular, adjunto, asistente) para carreras menores y estudios terciarios, y sin connotación de categoría para los cursos de extensión y de ingreso.

Artículo 7°. Docente Autorizado es aquel que posee título menor universitario o de Profesorado Superior reconocido, con no menos de cuatro años de estudio, a quien se designa para desarrollar tareas auxiliares en las cátedras de ciencias básicas. Los Docentes Autorizados pueden integrar mesas de exámenes finales, y calificar pruebas parciales.

La designación en este cargo no implica incorporación a la carrera docente de la universidad.

Artículo 8°. Profesor Invitado es aquel a quien la Universidad invita para una tarea no estable de docencia en carreras de grado o posgrado. El ejercicio de estas funciones no incorpora al designado a la carrera docente.

Artículo 9°. Profesor Visitante es aquel que, encontrándose designado en el claustro académico regular de otra Universidad argentina o extranjera, o contando con una destacada trayectoria académica o profesional, es nombrado por tiempo determinado para el desarrollo de actividades de docencia, investigación o extensión en la Universidad Católica Argentina. El ejercicio de estas funciones no incorpora al designado a la carrera docente.

Art. 9° bis. Visitante Ilustre es aquel profesor o personalidad destacada que, en ocasión de su visita a la Universidad, fuera designado en carácter de tal por el Consejo Superior, como reconocimiento a su destacada trayectoria académica y/o profesional.

Artículo 10°. Profesor Ordinario es aquel que revistando en la categoría de Titular, Protitular o Adjunto, ha desempeñado funciones docentes o de investigación en la Universidad, en alguna de dichas categorías y durante diez años por lo menos, revelando notorio nivel y reconocida consubstanciación con los principios que la rigen. La designación de Profesores Ordinarios se produce a propuesta de los Consejos Directivos de las respectivas facultades, y por una mayoría mínima de los dos tercios de los miembros del Consejo Superior presentes en la sesión especialmente convocada a este fin.

La categoría de Profesor Ordinario implica estabilidad académica, de modo que no es necesario renovar su designación, sino tan solo asignarle tareas. Luego de tres años de no desempeñar ninguna tarea en la Universidad, se pierde la condición de Profesor Ordinario.

Los Profesores Estables de las Facultades Eclesiásticas podrán ser designados Profesores Ordinarios si cuentan con la antigüedad de diez años en las categorías de Titular, Asociado o Adjunto.

Norma Transitoria: Hasta el año 2001 inclusive, en la Facultad de Teología, la antigüedad de diez años se computará asimismo en la categoría de Profesor Asistente, y en la Facultad de Derecho Canónico no se exigirá esa antigüedad a sus profesores.

Artículo 11°. Profesor Confirmado es el profesor Especial (según el art. 6°) que revistando en la categoría de Titular, Protitular o Adjunto para tareas terciarias, ha desempeñado funciones docentes en la Universidad en alguna de dichas categorías durante siete años consecutivos por lo menos, revelando notorio nivel y reconocida consubstanciación con los principios que la rigen. La designación se efectuará según lo establecido para los Profesores Ordinarios (art. 10°).

La condición de Profesor Confirmado implica estabilidad académica, de modo que no es necesario renovar su designación, sino tan solo asignarle tareas. Luego de dos años de no desempeñar ninguna tarea en la Universidad, se pierde la condición de Profesor Confirmado.

Artículo 11 bis. Profesor distinguido es el Profesor Adjunto, Protitular o Titular de la Universidad que haya obtenido el beneficio jubilatario y sea designado en dicha categoría por el Consejo Superior en virtud de sus destacados antecedentes académicos y/o profesionales. Podrá ser invitado ocasionalmente para el dictado de clases y conferencias o para participar en reuniones de reflexión e intercambio académico, en todos los casos en carácter *ad honorem*. No podrá estar a cargo de cursos regulares en carreras de pregrado, grado o posgrado.

Artículo 12°. El Profesor Titular Ordinario de la Universidad que hubiese cumplido sesenta y cinco años de edad, veinte de docencia y quince en la Universidad, podrá ser designado Profesor Consulto mediante el mismo procedimiento que prevé el artículo siguiente para nombrar Profesores Eméritos. El Profesor Consulto desempeñará las tareas que acuerde con las autoridades de la Facultad a que pertenezca, en todos los casos en carácter *ad honorem*. No podrá estar a cargo de cursos regulares en carreras de pregrado, grado o posgrado.

Artículo 13°. Profesor Emérito es el Profesor Titular Ordinario de la Universidad que habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, treinta en el ejercicio de la docencia universitaria, y veinte de actuación en esta Universidad, sea designado en tal carácter por el Consejo Superior, por una mayoría mínima de dos tercios de los Consejeros presentes y en virtud de los méritos sobresalientes que se le reconozcan en su actividad. Para integrar los treinta años de docencia requeridos en la presente norma podrán ser computadas actividades equivalentes, que revistan notoria y excepcional jerarquía. La designación de Profesor Emérito es vitalicia, y solo podrá ser revocada por justa causa, a juicio del Consejo Superior, y por la misma proporción de votos exigida para la designación. El Profesor Emérito desempeñará las tareas que acuerde con las autoridades de la Facultad a que pertenezca, en todos los casos en carácter *ad honorem*. No podrá estar a cargo de cursos regulares en carreras de pregrado, grado o posgrado.

Artículo 14°. Podrá ser designado Profesor "Honoris Causa", quien habiéndose distinguido mediante su actuación docente o académica sobresaliente, en pro del

desarrollo de la cultura, no pudiera, en virtud de alguna incompatibilidad jurídica, de estado o de hecho, formar parte del profesorado de la Universidad. Será designado por el Consejo Superior de la Universidad, mediante el voto favorable de dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 15°. Las designaciones de profesores que, conforme al art. XVI, inc. c) del Estatuto, corresponde efectuar al Consejo Superior, se realizarán según las normas y requisitos siguientes:

- a) Las propuestas que efectúen las respectivas facultades atenderán especialmente a lo dispuesto en el punto I del Capítulo sobre “Cuerpo Docente y de Investigación”, que forma parte de los Criterios Generales de la Universidad.
- b) Salvo motivos explícitamente justificados, la incorporación a la carrera docente habrá de hacerse en la categoría de Profesor Asistente.
- c) La designación se efectuará previo examen de los antecedentes morales y títulos científicos del candidato, que elevará el Decano de cada Facultad. Se tomará en cuenta el carácter de egresados de la Universidad inscriptos en el Registro que prevé el art. 19.
- d) Los nombramientos se efectuarán en todo caso por un plazo no mayor de un período lectivo.

Artículo 16°. El Consejo Superior podrá, por excepción, designar un profesor que carezca de los títulos exigidos cuando por su notoria preparación particularmente demostrada en investigaciones y publicaciones de la especialidad de la cátedra que debe proveerse o por su labor desarrollada en relación a dicha especialidad, reúna sobradamente las condiciones de ciencia y de capacidad didáctica exigidas para su recto desempeño. En este caso se requerirá una votación favorable de dos tercios de los Consejeros presentes.

Artículo 17°. Cuando la necesidad de esperar el trámite de un nombramiento de personal docente dificulte el desarrollo de la enseñanza, el Decano con acuerdo del Consejo Directivo, podrá designarlo interinamente, ad referendum de lo que resuelva el Consejo Superior. La designación interina deberá fundarse y la propuesta será elevada al Consejo Superior indefectiblemente dentro de los ocho días siguientes. Del cumplimiento de este requisito dependerá que el Consejo Superior considere la propuesta y, consecuentemente, que los efectos de la designación interina subsistan. Se notificará al designado que su nombramiento está sujeto a la aprobación del Consejo Superior.

Artículo 17° bis: Tratándose de profesores ordinarios que por cumplir funciones de interés general, civiles o eclesiásticas, deban cesar en su actividad docente en la Universidad, sin gozar de licencia en la Universidad, el plazo previsto en el art. 10, segundo párrafo, de esta Ordenanza podrá ser suspendido a su solicitud durante el tiempo que demanden esas funciones.

Si no revistieran la condición de Profesor Ordinario y se hubiesen desempeñado como Titulares, Protitulares, Adjuntos o Asistentes más de cinco años, en forma ininterrumpida, a su solicitud podrán ser considerados Profesores In Absentia y ser nuevamente designados en cualquiera de esas categorías al concluir sus funciones en el exterior. Mientras no se produzca tal designación no quedan incorporados a la carrera docente. También podrán ser designados como Profesor Visitante o Invitado.

En cualquier caso, deberán acreditar vinculación con actividades académicas en el país donde ejerzan sus funciones.

Artículo 18°. El personal directivo con funciones ejecutivas y los profesores podrán desempeñarse en el cargo hasta los sesenta y cinco años de edad, cesando en sus funciones al término del año académico correspondiente. Los profesores designados en las categorías de Emérito y Consulto, podrán continuar realizando las actividades académicas de apoyo a la investigación y la docencia que acuerden con las autoridades correspondientes y con los titulares de las cátedras.

No se podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo directivo ni dictar cátedras correspondientes a más de tres disciplinas distintas sin expresa autorización del Consejo Superior.

Los cónyuges y los parientes por consanguinidad, afinidad o adopción dentro del cuarto grado no podrán ser designados como profesores en una misma cátedra. Tampoco podrán ser designados dentro de una misma Facultad o Instituto en otros cargos rentados, sean directivos o académicos. Sólo por excepción y temporariamente el Consejo Superior podrá apartarse de esta norma.

B) Registro de Graduados

Artículo 19°. Cada Facultad llevará un registro de graduados que aspiren a desempeñar actividad docente.

Para inscribirse en él se requerirán los antecedentes del interesado, dentro y fuera de la Universidad, y en especial si se ha desempeñado como ayudante o en otras funciones docentes.

Si hubiese varios inscriptos que aspiraran a un mismo cargo se organizará entre ellos un concurso, según el régimen que cada Facultad proponga.

C) Cátedras, Departamentos e Institutos

Artículo 20°. La cátedra está integrada por el conjunto de profesores que tiene a su cargo el dictado de una asignatura. Si la asignatura se dicta en varios años, se indicarán los sucesivos cursos con un número ordinal. En principio, la cátedra estará conducida por un profesor titular, acompañado por un adjunto, los asistentes que las necesidades de la cátedra requiera y los ayudantes previstos en el art. 11, inc. d) de la Ordenanza III.

Artículo 21°. La designación de los ayudantes de cátedra será efectuada por el Consejo Directivo, a propuesta del profesor que se encuentre a cargo de cada cátedra. Podrá recaer en graduados universitarios que se denominarán ayudantes diplomados, o como ayudantes no diplomados, en alumnos de los últimos años de la carrera.

Los ayudantes no revisten la condición de profesores; en principio no reciben retribución por sus servicios, y no pueden ejercer las siguientes funciones:

- a) Tener a su cargo alguna parte del curso, salvo que dicten sus clases en presencia de un profesor;
- b) Formar parte de las mesas examinadoras;
- c) Calificar pruebas parciales reglamentarias, que condicionen la promoción.

Artículo 22°. Las cátedras cuyas disciplinas sean afines o se dicten en varios años podrán ser integradas en Departamentos, que tendrán a su cargo impulsar y coordinar sus actividades docentes y de investigación. La designación de directores de Departamento recaerá en profesores titulares, quienes tendrán a su cargo el

asesoramiento a las autoridades de cada Facultad en los asuntos relacionados con su asignatura, y la propuesta de las medidas necesarias para el mejor logro de los objetivos.

Artículo 23°. Cuando las tareas de investigación que se resuelvan emprender en cada Facultad no encuadren en el área de alguno de los departamentos constituidos, podrá crearse un instituto dedicado a la investigación, con la estructura que en cada caso se determine.

Artículo 24°. Antes de la iniciación del año lectivo los profesores que tengan a su cargo una cátedra, presentarán al Decano de la Facultad el programa de actividades a cumplir en ese período, orden y desarrollo del curso, método a emplear, participación de cada integrante de la cátedra y demás precisiones que pueda estimarse conveniente detallar. Durante el desarrollo de los cursos, las Facultades informarán al Consejo Superior, por lo menos mensualmente, las inasistencias del personal docente.

Asimismo, antes del 31 de diciembre de cada año, los profesores de todas las categorías, informarán sobre la actividad científica y docente cumplida dentro y fuera de la Universidad, la cual quedará registrada en los respectivos legajos.

Artículo 25°. La actuación de los profesores de todas las categorías podrán revestir:

- a) El carácter de dedicación simple, en las horas de clase asignadas a una materia dentro del plan respectivo.
- b) El de dedicación parcial, que impone una concurrencia semanal a la Facultad o Instituto no menor de 20 horas (a cumplir en no menos de 4 días), las que, además de lo requerido por el ejercicio ordinario de la docencia (entre 3 y 5 horas semanales de clase), se dedicarán a la investigación y a trabajos especiales con los alumnos, cuyo plan determinará el Consejo Directivo de la Facultad y de cuyo resultado dará cuenta el Profesor al final de los mismos y cuando el señor Decano lo requiera.
- c) El de medio tiempo, que impone una concurrencia semanal a la Facultad o Instituto no menor de 26 horas (a cumplir en no menos de 4 días), las que, además de lo requerido por el ejercicio ordinario de la docencia (entre 5 y 7 horas semanales de clase), se dedicarán a la investigación y a trabajos especiales con los alumnos, cuyo plan determinará el Consejo Directivo de la Facultad y de cuyo resultado dará cuenta el Profesor al final de los mismos y cuando el señor Decano lo requiera.
- d) El de tiempo completo, que impone una concurrencia semanal a la Facultad o Instituto no menor de 32 horas (a cumplir en no menos de 4 días), las que, además de lo requerido por el ejercicio ordinario de la docencia (entre 6 y 9 horas semanales de clase), se dedicarán a la investigación y a trabajos especiales con los alumnos, cuyo plan determinará el Consejo Directivo de la Facultad y de cuyo resultado dará cuenta el Profesor al final de los mismos y cuando el señor Decano lo requiera.

Las categorías detalladas en los anteriores incisos b) y c) serán incompatibles con el ejercicio de otros cargos o cátedras que a criterio de los Consejos Directivos o del Consejo Superior, pudieran menoscabar la atención que requiere su dedicación a la Universidad.

La categoría detallada en el anterior inciso d) será incompatible con el ejercicio de todo otro cargo. La posibilidad de realizar alguna tarea fuera de la Facultad requerirá permiso especial. La dedicación parcial, la de medio tiempo y la de tiempo completo llevan como exigencia la presentación, al fin del año lectivo, de un trabajo sobre el tema de su investigación que la Facultad o el Instituto respectivo podrán hacer publicar.

Los nombramientos para estas dedicaciones especiales tendrán la duración de un año, a no ser que situaciones excepcionales requieran elevar este plazo, que nunca podrá exceder el término de tres años. Si el profesor no cumpliera con las condiciones establecidas podrá ser removido de su cargo por el Consejo Superior a propuesta de la Facultad o Instituto respectivo.

Artículo 26°. Las Facultades e Institutos no podrán crear otros cargos, ni realizar otros nombramientos que los contemplados en las Ordenanzas respectivas, ni disponer por ningún concepto mayor remuneración que las establecidas cada año para cada una de las categorías docentes y cargos académicos. Ellas serán comunes para toda la Universidad.

Artículo 27°. La asistencia regular de los profesores de todas las categorías a las reuniones de claustro es obligación rigurosa. La reiterada inasistencia injustificada, sobre la cual las autoridades de la Facultad hayan hecho el pertinente llamado de atención, dará lugar a la cesantía del profesor.

Ordenanza V. Carreras y Cursos de Posgrado

Texto aprobado por el Plenario del Consejo Superior (Acta 1008) con vigencia desde el 15 de diciembre de 2012

A) Disposiciones Comunes

Artículo 1°. Las Facultades presentarán al Consejo Superior para su aprobación las nuevas carreras y cursos de posgrado, perfeccionamiento o actualización, en el marco de lo dispuesto por los artículos 5°, 6° y 7° de la Ordenanza IIª. La Comisión Permanente del Consejo Superior aprobará también las reformas de planes, perfiles, y alcances del título, requisitos de admisión, y reglamentos de los mismos.

Artículo 2°. Cuando en la presente Ordenanza no se establezca una instancia especial de aprobación, será competencia del Consejo Directivo de cada Facultad resolver todas las cuestiones relativas al gobierno, estructura académica, funcionamiento, y escolaridad de las carreras y cursos de posgrado, de conformidad con las normas civiles y propias de la Universidad.

Artículo 3°. Los directivos de las carreras de posgrado serán designados por el Decano de la Facultad en consulta con el Rector, oída la opinión de la Comisión Permanente del Consejo Superior. Deberán acreditar un título igual o superior al del nivel de la carrera que dirigen como requisito mínimo no suficiente. El Consejo Superior tendrá a su cargo la aprobación de los nombramientos de nuevos docentes y las promociones, teniendo en cuenta los estándares requeridos por la Universidad, así como también aquellos previstos para los procesos de acreditación externa.

Artículo 4°. Podrán inscribirse en las carreras y cursos de posgrado los graduados de carreras de grado de la Universidad, los de Universidades nacionales, provinciales y privadas formalmente reconocidas, y los de Universidades extranjeras con reconocimiento oficial conforme las normas vigentes en el país de su sede principal. Para los casos que, no cumpliendo con este requisito, fueran expresamente autorizados

por la legislación civil vigente, la Comisión Permanente del Consejo Superior reglamentará los requisitos de admisión.

B) Carreras de Posgrado

Artículo 5°. La profundización en los conocimientos relativos a una determinada área del saber, será abordada a través de carreras de posgrado que cada Unidad Académica organizará respetando los estándares y criterios requeridos por la legislación civil y canónica. Todas las carreras de posgrado incluirán al menos un seminario filosófico-teológico dedicado a la integración del saber, cuya organización, contenidos y docentes a cargo deberán contar con la aprobación del Director del Instituto de Cultura Universitaria.

Artículo 6°. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Constitución Apostólica sobre grados académicos para las Facultades Eclesiásticas (Sapientia Christiana, arts. 46 a 50), se considerarán carreras de posgrado el Doctorado, la Maestría, la Especialización y aquellas que en el futuro sean creadas respetando la legislación civil y canónica.

Artículo 7°. El Doctorado es el título máximo de una carrera universitaria. Tiene por objeto la obtención de aportes originales en un área de conocimiento, cuya universalidad debe procurar en un marco de excelencia académica. En consecuencia, la Universidad debe extremar el rigor de sus exigencias para otorgarlo.

Artículo 8°. Cada Facultad determinará los requisitos que deberán ser satisfechos para otorgar el título de Doctor, que tendrá que estar referido a una disciplina o área interdisciplinaria con suficiente autonomía epistemológica, excluyendo la posibilidad de otorgar títulos sobre especialidades comprendidas en ella.

Artículo 9°. En todo caso los aspirantes al título de Doctor, deberán, a lo largo de un plazo no menor de dos años:

- a) realizar las tareas e investigación o profundización que determine cada Facultad periódicamente, conforme lo previsto en el reglamento vigente de cada carrera;
- b) elaborar una tesis (que deberá expresar aportes originales a un área determinada del conocimiento) bajo la dirección de un Director de Tesis designado por la Unidad Académica y defenderla en prueba oral ante el Tribunal correspondiente. Éste estará integrado por al menos un miembro externo a la Universidad y del que no formará parte el mencionado Director.

Artículo 10°. La Maestría tiene por objeto proporcionar una formación académica y/o profesional, distinguiéndose así entre Maestrías de orientación académica y Maestrías de orientación profesional. Cada una de ellas deberá adecuar sus características a los estándares requeridos por la legislación vigente. Toda Maestría se orienta a profundizar el conocimiento teórico, metodológico, tecnológico, de gestión, o artístico, en función del estado de desarrollo correspondiente a una disciplina, área interdisciplinaria o campo profesional de una o más profesiones. Para el egreso, requiere la presentación de un trabajo final individual y escrito que podrá realizarse a través de modalidades que se ajusten al tipo de Maestría en cuestión: un proyecto, un estudio de casos, una obra o producción artística, una tesis, etc. La aprobación de este trabajo conduce al

otorgamiento del título de “Magister”, con especificación precisa de una sola de estas posibilidades: una disciplina, un área interdisciplinar, una profesión o un campo de aplicación.

Artículo 11°. El trabajo final de la Maestría será evaluado por un jurado integrado como mínimo por tres miembros, debiendo al menos uno de éstos ser externo a la Universidad. El Director no formará parte del jurado.

Artículo 12°. La escritura de los trabajos finales de Maestría o Doctorado será realizada en lengua española y su defensa será presencial, oral y pública, realizada también en lengua española y concretada en una sede física perteneciente a la institución universitaria, preferentemente donde la carrera fuera dictada.

Artículo 13°. La Especialización tiene por objeto profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro de un campo profesional o de diferentes profesiones. En aquellas Especializaciones en las que el área a profundizar sea la práctica profesional, se incluirá un fuerte componente de práctica intensiva. Para el egreso se requiere la presentación de un trabajo final individual de carácter integrador cuya aprobación conduce al otorgamiento del título de “Especialista”, con especificación de la profesión o campo de aplicación.

Artículo 14°. Cada Facultad tendrá la responsabilidad de promover la acreditación de los programas de posgrado ante las autoridades creadas por la legislación civil con tal finalidad. El Rector podrá establecer instancias técnicas académicas de apoyo para colaborar en los procesos de evaluación y acreditación.

Artículo 15°. El Consejo Directivo de cada Facultad deberá aprobar –y elevar al Consejo Superior para su ratificación – un reglamento específico para cada una de sus carreras de posgrado. En éste se detallarán los siguientes elementos:

- a) características específicas de los trabajos finales;
- b) estructura de gobierno;
- c) instancias de elección y designación de los directores y co-directores;
- d) objetivos del programa;
- e) requisitos y procedimiento de admisión;
- f) síntesis del plan de estudios;
- g) perfil del egresado.

Artículo 16°. Podrán acreditarse estudios de posgrado cursados en otras instituciones de educación superior universitaria en carreras con planes de estudio desestructurados o en la parte personalizada de un plan de estudios semiestructurado. En los restantes casos, podrán otorgarse equivalencias. Para el otorgamiento de equivalencias de estudios de posgrado desarrollados en instituciones externas deberá requerirse:

- a) que el alumno acredite la presentación del certificado analítico y programas debidamente legalizados por la institución que los expidió.
- b) que el nivel de los estudios realizados por el alumno sea idéntico o superior al del curso para el que solicita equivalencia.
- c) que, evaluación mediante del docente a cargo, el Director del programa, el Consejo Académico de la Carrera o el Consejo Directivo de la Facultad apruebe la solicitud, según el reglamento de cada carrera

Artículo 17°. Las autoridades de cada Facultad deberán promover la participación de los docentes y alumnos de carreras de posgrado en las líneas de investigación prioritarias, especialmente en los programas de Maestría que tengan un perfil académico, y en las carreras de Doctorado.

Artículo 18°. Las designaciones docentes en carreras de posgrado deberán hacerse procurando integrar en dichos programas a los docentes del claustro estable de la Universidad. Se sumará a docentes externos con destacada trayectoria académica, a fin de dar adecuado cumplimiento a los estándares de acreditación establecidos en la legislación civil. En el caso de las carreras de Maestría y Doctorado, la cantidad de docentes provenientes del claustro estable, no podrá en ningún caso ser inferior al 50% del cuerpo docente del programa.

Artículo 19°. Los docentes estables de carreras de posgrado deberán ser designados en las categorías regulares previstas en la Ordenanza IV.

Se considerarán estables a todos los docentes que dicten clases en carreras de posgrado que tengan designaciones en categorías regulares en las carreras de grado. También serán considerados estables a aquellos docentes que se desempeñan exclusivamente en carreras de posgrado con designaciones con una carga horaria superior a 32 horas reloj por año académico y una antigüedad mayor a tres años. Los profesores no estables serán designados con las categorías de Profesor invitado, y los criterios de renta se ajustarán a las pautas y requisitos que se exigen para las categorías docentes estables del mismo claustro de la carrera. Las designaciones docentes deberán ajustarse a las cargas horarias comprendidas en el plan de estudios aprobado, y la renta deberá conformarse al presupuesto aprobado, según los criterios de organización de cátedra previstos en el reglamento de la carrera correspondiente.

C) Cursos de posgrado

Artículo 20°. Cada Unidad Académica organizará cursos de posgrado, perfeccionamiento y/o actualización cumpliendo para tal fin con las exigencias de la normativa vigente.

Artículo 21°. La emisión de constancias de asistencia y certificados de aprobación de cursos de posgrado estará a cargo de las Unidades Académicas, debiendo remitirse a la Secretaría Académica para su certificación. Sólo podrán expedirse las constancias y certificados una vez cumplidos la totalidad de los requisitos y cargas académicas establecidas para completar el curso.

Artículo 22°. Para que un curso de posgrado pueda considerarse equivalente a un requisito curricular de una carrera de posgrado, deberá cumplir con estándares y exigencias asimilables a las de una carrera de posgrado en particular en cuanto se refiere a cantidad y grado de titulación de los participantes, carga horaria, sistema de evaluación y requisitos de aprobación final. Asimismo, la posibilidad de otorgar equivalencias o acreditar estos cursos debe estar expresamente prevista en el reglamento propio de cada programa, que indicará las condiciones de otorgamiento.

Artículo 23°. Para las designaciones docentes en cursos de posgrado se dará prioridad a los Profesores que integren el claustro estable de la Universidad. Sólo excepcionalmente

y cuando mediaren razones académicas justificadas podrán organizarse cursos con participación exclusiva de invitados externos a la Universidad.

Ordenanza VI. Contenido de los Estudios Universitarios

Artículo 1°. En cumplimiento de su fin esencial y según lo determinado en el punto II de la Enunciación de Criterios Generales, la Universidad Católica dictará en el ámbito de todas sus carreras disciplinas Filosóficas y Teológicas que pongan como fundamento de todas las ramas del saber enseñadas en ella, los principios absolutamente primeros que iluminen a las mismas con la palabra de Dios, promuevan con ellos una visión cristiana del mundo y afiancen y eleven su conciencia moral.

Artículo 2°. La planificación del estudio de estas disciplinas compete al Consejo Superior a través del Instituto de Cultura y Extensión Universitaria, y deberá procurar su integración con las ramas del saber que se enseñen en cada carrera.

Artículo 3°. Los profesores que dicten las materias filosóficas y teológicas serán designados por el Consejo Superior, oídos el Instituto de Cultura y Extensión Universitaria y la Facultad en la cual habrán de desempeñarse.

Artículo 4°. Las reformas del plan de estudios y la concesión de equivalencias de las materias filosóficas y teológicas, se decidirán por las vías pertinentes, oído el Director del Instituto de Cultura y Extensión Universitaria.

Ordenanza VII. Organización de los estudios de grado y pregrado

Texto aprobado por el plenario del Consejo Superior con las modificaciones del 06.07.2012 (Acta CS 1003), el 12.12.2014 (Acta CS 1024), y el 13 de mayo de 2016 (Acta CS 1036).

A) Escolaridad

Artículo 1°. Reglamento de Escolaridad. Cada Consejo Directivo establecerá un reglamento de escolaridad para las carreras de grado y pregrado que, en el marco de los lineamientos establecidos por la presente Ordenanza, deberá ser aprobado por el Consejo Superior de la Universidad. En el caso que una misma carrera sea dictada en varias Facultades, el Consejo Superior deberá promover la coordinación de pautas de escolaridad aplicables a la misma.

Artículo 2°. Regularidad en la asignatura. La condición de alumno regular en una asignatura se obtiene mediante la pertinente inscripción y se conserva con el cumplimiento de los requisitos de asistencia, reglamentación sobre exámenes parciales, trabajos prácticos o exigencias equivalentes que defina el Consejo Directivo de la unidad académica.

Artículo 3°. Regularidad para examen final. Sólo podrá presentarse al examen final de cada asignatura quien revista la condición de alumno regular en la misma, hubiere aprobado la cursada, y los exámenes finales de las asignaturas correlativas anteriores.

Artículo 4°. Turnos de examen. En su reglamento de escolaridad, cada Consejo Directivo definirá la cantidad de turnos de exámenes finales transcurridos los cuales el alumno perderá su condición de regular en la asignatura de que se trate. Los reglamentos de las Facultades no podrán prever un número mayor a cinco turnos de examen para cada asignatura. Para el cálculo de los turnos se contabilizarán los llamados previstos en el primer párrafo del artículo 10° de la presente Ordenanza. A estos efectos no se contabilizarán los llamados a mesas especiales.

Artículo 5°. Requisitos de permanencia. El alumno que fuere calificado con insuficiente cuatro veces en la misma asignatura, deberá abandonar la carrera. Si se tratase de una carrera de pregrado no podrá inscribirse en las carreras de grado a las que se encuentre articulada. La misma medida se aplicará al alumno que resultare calificado con insuficiente en tres asignaturas distintas en un mismo turno de examen o que obtuviere calificación insuficiente en la cursada de una misma asignatura por tercera vez. Estas reglas son aplicables a las asignaturas correspondientes al primer año del plan de estudios en las carreras cuya duración sea de cuatro años y a los primeros dos años cuando la duración sea de cinco años o más. Cada Facultad en su reglamento interno podrá extender este requisito a asignaturas de años posteriores.

Si el alumno pidiera reconsideración de la resolución que aplique la norma precedente, el Decano podrá designar una comisión integrada por tres profesores para que dictamine, oído el alumno, sobre su aptitud para continuar la carrera. Si el informe fuera favorable establecerá las pautas académicas a cumplir por el alumno para regularizar su situación. Si el informe fuese desfavorable, se mantendrá la resolución separatoria.

Artículo 6°. Regularidad en la carrera. El alumno seguirá los cursos de acuerdo con el plan de estudios de su carrera. Cada Facultad reglamentará el adecuado cumplimiento del requisito de regularidad en la carrera, pudiendo establecer límites intermedios a la permanencia.

Cada Consejo Directivo establecerá el plazo máximo de duración de los estudios, sin que este plazo pueda prolongarse por un tiempo mayor al doble de los años previstos en el plan de estudios respectivo.

Para resolver eventuales solicitudes de excepción a esta norma no se computarán los años que el alumno no haya podido cursar, por causa de enfermedad, maternidad, u otras que revistan carácter excepcional, a juicio del Consejo Directivo de la Facultad. Dichas excepciones y las reincorporaciones deberán ser resueltas teniendo en cuenta la necesidad de asegurar la actualización de contenidos de las asignaturas. Con tal finalidad, la resolución de reincorporación deberá prever el plan de actualización, incluyendo asignaturas a recursar, exámenes finales a rendir y los correspondientes plazos para presentación a estos exámenes, así como para la eventual presentación de una tesis o trabajo final.

Artículo 7°. Asistencia. La concurrencia a clase durante la cursada resulta insustituible, no obstante se aceptará la dificultad de encontrarse presente en el 100% de ellas, atribuible a situaciones relacionadas con salud, trabajo, transporte, o problemas familiares, casos para los cuales se considerará hasta un 25% de ausencia en la asignatura. Para causas no contempladas en el párrafo anterior, o que por circunstancias particulares desborden el margen en él fijado, las autoridades de la Unidad Académica establecerán los mecanismos e instancias de análisis y decisión, tomando en cuenta que

bajo ninguna circunstancia podrán convalidarse cursadas con presentismos inferiores al 50%.

Cada Consejo Directivo reglamentará las pautas particulares de asistencia para alumnos recursantes.

Artículo 8°. Excepciones. Las excepciones a lo dispuesto en los artículos 1° a 7° de la presente Ordenanza serán resueltas por el Decano de cada Facultad con acuerdo del Consejo Directivo, por razones fundadas, pudiendo requerirse la opinión de los Profesores en los casos que se juzgara conveniente. La presente disposición no obsta la posibilidad de avocación del Consejo Superior.

Norma Transitoria. Las pautas de los artículos 1 a 7 se aplicarán desde el primer semestre del año académico 2013 y luego de la aprobación por parte del Consejo Superior de los Reglamentos de Escolaridad de cada una de las Facultades. Las atribuciones previstas en el artículo 8° tendrán efecto inmediato desde su aprobación.

B) Categorías de Alumnos

Artículo 9°. Categorías de alumnos. Los alumnos se distribuyen en tres categorías básicas: 1) Regulares: aquellos que cumplidos los requisitos de su ingreso se proponen el aprendizaje total del plan de estudios de la carrera elegida con el fin de obtener el título final de la misma. Cursan las asignaturas conforme el plan de estudios vigente, respetando la secuencia y las correlatividades establecidas en él, en el marco de la normativa sobre escolaridad aprobada a estos efectos. 2) Extraordinarios: aquellos que sólo se inscriben en asignaturas de su libre elección, previa comprobación de estudios suficientes para desempeñarse en forma adecuada. Podrán cursar hasta un tope del 25% sobre el total de asignaturas del plan de estudios (descontado el ciclo de formación filosófico-teológico), con las mismas exigencias que rigen para los alumnos regulares, pudiendo solicitar certificaciones posteriores; 3) Oyentes: aquellos que excepcionalmente son autorizados por el Decano para cursar asignaturas de su libre elección, sin exigencias de asistencia o requisitos de evaluación, no pudiendo otorgárseles certificaciones de aprobación por ello. A todos los restantes efectos, serán considerados alumnos de la universidad, deberán atenerse a los procedimientos administrativos habituales y abonar las matrículas y aranceles que establezca la reglamentación específica.

C) Exámenes

Artículo 10°. Fechas y turnos de examen. Las mesas examinadoras se reunirán en tres turnos con dos llamados: 1) un turno durante los meses de febrero y marzo, 2) un turno durante los meses de julio y agosto y 3) un turno durante los meses de noviembre y diciembre.

El Consejo Directivo de cada Facultad podrá disponer que el alumno que fuere calificado con insuficiente en el primer llamado de un turno pueda presentarse en el segundo llamado de examen final del mismo turno. De hacerlo y ser nuevamente calificado con insuficiente en esta última presentación, la misma no se computará como un nuevo turno.

Cada turno tendrá una duración mínima de veinte días corridos entre la primera y la última mesa abierta por la Facultad para cualquier año y carrera.

Con excepción de los llamados a mesas especiales, no podrán reunirse mesas examinadoras fuera de las fechas indicadas, salvo expresa aprobación del Consejo Directivo de la Facultad con comunicación al Consejo Superior.

Artículo 11°. Mesas especiales. Los Decanos de las respectivas Facultades podrán disponer la reunión de mesas especiales, oído el Profesor que deba presidirla, conforme las reglas que establezca el Consejo Directivo para su apertura y desarrollo. Se establecen las siguientes pautas mínimas para la reglamentación:

- a. La apertura de la mesa especial es una atribución exclusiva del Decano, quien podrá disponer la misma de oficio o a pedido de un alumno, y aún en este último caso podrá negarla por razones fundadas.
- b. Podrán solicitar la apertura de la mesa especial alumnos que hubieran terminado de cursar el plan de estudios y adeudaren finales de hasta un máximo de cinco (5) asignaturas.
- c. Podrán rendir en mesas especiales únicamente aquellos alumnos que hubieran terminado de cursar el plan de estudios.
- d. Los alumnos que solicitaran la apertura de una mesa especial y no se presentaran al examen, quedarán inhabilitados en forma definitiva para solicitar la apertura de nuevas mesas.
- e. Los llamados a mesas especiales no se computarán como turnos regulares a los efectos previstos en el art. 4°.

Artículo 12°. Examen final oral. Se procurará que la evaluación final sea tomada bajo la modalidad de examen oral y que en la mesa examinadora se encuentre al menos uno de los Profesores designados para el dictado la asignatura. La mesa examinadora será integrada por un mínimo de dos profesores de la Universidad. Al menos uno de los Profesores deberá estar designado en la categoría Adjunto o superior. El examen final será presidido por el Profesor designado en la asignatura con mayor categoría. Los adscriptos podrán asistir al examen final, aunque no tendrán injerencia en la instancia de calificación. Si surgieran discrepancias en la definición de las calificaciones finales, definirá en primer término el Profesor designado en la asignatura que se examina. Si ambos Profesores estuvieran designados en dicha asignatura, definirá la cuestión el Profesor de mayor categoría, y en caso de igualdad lo hará aquel que ocupe el rol de mayor responsabilidad en la asignatura que se evalúa. En el caso que la calificación final surja de promediar una serie de notas asignadas y el resultado no fuera un número entero, se aplicará un redondeo tendiente a ajustar la calificación hacia el número entero más próximo.

Artículo 13°. Modalidades alternativas. El Consejo Directivo de cada Unidad Académica podrá proponer al Consejo Superior, por razones pedagógicas fundadas, la instauración de formas alternativas para la evaluación final o sistemas de promoción. En ningún caso la proporción de asignaturas cuya calificación final pudiera no obtenerse a partir de un examen final oral o escrito podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) de las asignaturas que integran el plan de estudio de la carrera. La decisión sobre la instauración de estas modalidades requerirá tratamiento expreso de la cuestión en el ámbito del Plenario del Consejo Superior o de la Comisión en la que se delegue esta atribución en el marco de lo previsto en el artículo 9° de la Ordenanza I.

Artículo 14°. Calificación. La calificación final de cada asignatura se hará por notas de 1 a 10, con los siguientes valores: 1, 2 y 3, insuficiente; 4 y 5, aprobado; 6 y 7, bueno; 8 y 9 distinguido; 10, sobresaliente.

Artículo 15°. (DEROGADO)

D) Duración de los cursos

Artículo 16°. Duración de los cursos. La duración de los cursos de la Universidad no podrá incluir menos de treinta semanas, que se desarrollarán entre el 1 de marzo y el 30 de noviembre de cada año. Sin perjuicio de los feriados nacionales y las fiestas de precepto, no serán días lectivos ni laborales para el personal administrativo: el Jueves Santo, el 15 de agosto, fiesta patronal de la Universidad, y el 21 de septiembre, día del estudiante. Cada año se determinará el período de las vacaciones de invierno.

E) Equivalencias

Artículo 17°. Equivalencias externas. Podrán reconocerse por equivalencia estudios aprobados en otras instituciones de Educación Superior, a solicitud del alumno interesado, cuando se refieran a asignaturas cursadas y aprobadas con anterioridad a la inscripción del petitionante en esta Universidad, pudiéndose otorgar equivalencias de hasta un veinticinco por ciento (25 %) de las asignaturas de la carrera, excluidas las de Cultura Universitaria. En dicho caso se requerirá:

- a. Dirigir nota de solicitud al Decano de la Facultad en la que se dicta la carrera en la cual se pretende obtener las equivalencias;
- b. Acompañar respectivo documento legalizado o fotocopia certificada del mismo, expedido por la Institución donde hayan sido aprobadas las asignaturas de referencia;
- c. Acompañar los programas legalizados correspondientes a las asignaturas con respecto a las cuales se peticione equivalencia.

Los alumnos que solicitaren equivalencias externas sólo podrán hacerlo el año de la iniciación de la carrera y hasta el 31 de mayo.

Las equivalencias a otorgar en virtud de convenios suscritos por la Universidad, se registrarán por las pautas especiales establecidas en los mismos.

Artículo 18°. Equivalencias internas. Los alumnos inscriptos en alguna carrera de la Universidad, que aspiren a obtener el reconocimiento de la validez de estudios cursados en otra carrera de la misma Universidad, para obtener la equivalencia de las asignaturas aprobadas, deberán:

- a. Dirigir nota de solicitud al Decano de la Facultad en que se hallen inscriptos;
- b. Acompañar los programas correspondientes a las asignaturas con respecto a las cuales se peticione equivalencia, expedidos por la Facultad de origen, exclusivamente cuando se tratara de carreras cursadas en una Facultad distinta.

Artículo 19°. Dictamen y aprobación. Las solicitudes de equivalencia pasarán a estudio previo del Decano de la Facultad quien someterá su propio dictamen al Consejo Directivo de la Facultad para la resolución definitiva.

Artículo 20°. Criterios. Para conceder o denegar una equivalencia total o parcial de alguna asignatura, deberá tenerse en cuenta tanto el contenido como la orientación de programas y docencia de la misma en la Institución donde fue aprobada. Al proceder al estudio de cualquier equivalencia ha de tenerse en cuenta la conveniencia de resolver acerca de disciplinas cuyos programas y docencia no se hallen en vigencia en la Universidad.

Artículo 21°. Certificados. Los alumnos a quienes se les otorgue equivalencia externa en una o más asignaturas, no pueden requerir “calificación promedio” de los años a los que pertenecen dichas asignaturas, y constará en el certificado analítico que dichas asignaturas han sido aprobadas por equivalencia.

Ordenanza VIII. Sobre los alumnos

Texto aprobado por el plenario del Consejo Superior el 15.10.2010 (Acta 986)

A) Participación en la vida universitaria

Artículo 1°. Los alumnos de la Universidad están facultados para organizar un Centro de Estudiantes en cada una de las carreras, cuyos estatutos tendrán que ser aprobados por el Consejo Superior. Asimismo los Centros podrán integrarse en la Federación de Estudiantes de la Universidad (FEUCA) cuyos estatutos requerirán igualmente la aprobación del Consejo Superior.

La elección de las autoridades de los Centros de Estudiantes de las carreras y de la Federación de Estudiantes de la Universidad (FEUCA) se realizará conforme a lo que establezca el estatuto respectivo y de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. La financiación y realización de las actividades de campaña electoral a tal fin, deberá provenir del aporte personal y voluntario de los miembros del Centro de Estudiantes respectivo, quedando prohibida la participación y/o aporte de personas físicas u organizaciones ajenas a la comunidad universitaria.
2. Las actividades y gastos realizados son susceptibles de ser auditados por las autoridades de la Universidad, tanto durante la misma como dentro de los treinta días de su conclusión.
3. El incumplimiento de esta cláusula compromete tanto al apoderado como a los candidatos de la lista respectiva, siendo pasibles individual o colectivamente de las sanciones previstas en el Artículo 1° de la Ordenanza XIV, independientemente de la posibilidad de la anulación del comicio.

La administración de los Centros de Estudiantes de las carreras y de la Federación de Estudiantes de la Universidad (FEUCA) se realizará conforme a lo que establezca el estatuto respectivo y de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. El ejercicio fiscal de los Centros de Estudiantes de las carreras y de la Federación de Estudiantes de la Universidad (FEUCA) durará del 1 de noviembre al 31 de octubre de año siguiente.
2. Los períodos de transición entre las autoridades salientes y entrantes podrán gestionarse de común acuerdo o solicitarse una auditoría, por parte de cualquiera de las partes.

3. El registro contable y el financiamiento de las actividades de los Centros de Estudiantes de las carreras y de la Federación de Estudiantes de la Universidad (FEUCA), se ajustará a las condiciones establecidas anualmente por la Universidad, por medio de una circular informativa.
4. Las actividades y gastos realizados son susceptibles de ser auditados por las autoridades de la Universidad, tanto durante el ejercicio como dentro de los sesenta días de su conclusión.
5. El incumplimiento de esta cláusula compromete a los miembros de la Comisión Directiva del Centro de Estudiantes respectivo o de la Federación de Estudiantes de la Universidad (FEUCA), según sea el caso, siendo pasibles individual o colectivamente de las sanciones previstas en el artículo 1° de la Ordenanza XIV.

Artículo 2°. Las autoridades de la Universidad y las de distintas Facultades procurarán mantener fluido contacto con los representantes de la Federación y de los Centros respectivos, oír sus opiniones sobre todos aquellos asuntos que conciernen a la población estudiantil, según las normas reglamentarias que a tal fin dicten los organismos competentes.

Reglamentación a la Ordenanza VIII, A)

1. El presidente de la F.E.U.C.A. o un miembro de su comisión que él designe podrá estar presente en las reuniones de la Comisión del Consejo Superior, cuando en el temario de ellas se incluya algún problema que directamente concierna a los estudiantes y cuando así lo autorice el Presidente de la Comisión respectiva.
2. Las iniciativas presentadas por F.E.U.C.A. serán consideradas en primer término por la Comisión de Asuntos Estudiantiles, que las analizará con participación de los representantes de F.E.U.C.A.. Cuando el tema sea competencia de otras Comisiones, se procurará que algún miembro de la Comisión de Asuntos Estudiantiles esté presente en las sesiones correspondientes y la participación de la F.E.U.C.A. se regirá por lo dispuesto en el art. 1.
3. Cuando el Consejo Superior trate problemas que directamente conciernan a los estudiantes, o iniciativas presentadas por la F.E.U.C.A., las autoridades de esta última podrán participar en la sesión mientras se discuta el tema, con un número no superior a tres representantes. En tal caso serán invitados por el señor Rector, a propuesta de la parte interesada.
4. Las cuestiones planteadas ante las autoridades de la Universidad, no serán consideradas cuando se refieran a la actividad de las diversas Facultades o Institutos, mientras no se hayan agotado las instancias propias de estos últimos organismos.

B) Premios

Artículo 3°. El alumno regular que haya obtenido en su carrera el más alto promedio de calificaciones, será premiado con una medalla de oro y un diploma especial que le serán entregados en la ceremonia de Colación de Grados.

Artículo 4°. Este premio se otorgará en cada promoción de las carreras no menores de cuatro (4) años de duración.

Artículo 5°. Para optar a él se requiere:

a) haber conservado durante la carrera la condición de alumno regular en todas las materias;

b) haber cursado en la Universidad Católica Argentina todas las asignaturas de la respectiva carrera año por año, sin interrupción y sin atrasar ninguna de tales asignaturas, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes;

c) haber aprobado sin excepción todas las asignaturas en alguno de los cinco turnos de examen inmediatamente posteriores a la terminación del curso;

d) haber aprobado todos los exámenes finales no más allá del día 31 del mes de mayo del año calendario siguiente a la finalización de su carrera;

e) no haber sido reprobado en ningún examen final;

f) en caso de que los planes de estudio de las respectivas carreras así lo exijan, aprobar el trabajo final de licenciatura, que deberá ser presentado dentro de un plazo no superior a un año a partir de la aprobación de la última asignatura;

g) no haber sido sancionado con alguna de las medidas previstas en la Ordenanza XIV;

h) haber obtenido un promedio general no menor de nueve (9) puntos.

En caso de haber obtenido equivalencias en virtud de intercambios con otras Universidades previstos en convenios celebrados oportunamente, el Consejo Superior podrá eximir del cumplimiento de los incisos a, b y c, respetando con criterio estricto el espíritu de tales exigencias y el carácter extraordinario del premio.

Artículo 6°. Todos los alumnos con promedio general no menor de ocho (8) puntos, que no hayan obtenido la medalla de oro, se harán acreedores de un diploma de honor, siempre que hayan cumplido con las otras exigencias del art. 5°, exceptuando la exigencia del punto d).

C) Carteleras

Artículo 7°. Los Centros estudiantiles oficialmente reconocidos podrán comunicar a través de carteleras las presentaciones que formalicen ante las autoridades y toda información que se vincule con el desarrollo de sus actividades específicas.

Artículo 8°. Toda difusión de noticias, manifiestos o intenciones que los estudiantes quisieran efectuar fuera de las carteleras del Centro, requiere la previa conformidad por escrito de las autoridades de la Facultad o Instituto.

Artículo 9°. En ningún caso podrá efectuarse propaganda partidista, ni difundirse principios opuestos a los que dan razón de ser a esta Universidad, ni agravarse a persona o Institución alguna.

Ordenanza IX. Régimen de Becas, Préstamos y reducciones arancelarias.

Texto aprobado por el plenario del Consejo Superior el 08.05.2015 (Acta 1027)

CAPÍTULO I: DE LOS ESTÍMULOS DE ESTUDIO

La Universidad Católica Argentina establece un régimen de estímulos y asistencia

económica para quienes desarrollan sus estudios en sus claustros, procurando superar la condición económica como impedimento de acceso o de continuidad de estudios. Para ello, se atenderán las directivas del Proyecto Institucional para cada período, la aptitud y actitud académica del solicitante y su adhesión a los valores esenciales de la Universidad.

Artículo 1° Otorgamiento. El Rector determinará con la suficiente antelación cada año, los estímulos de estudio para el ciclo siguiente que, habiendo sido solicitados oportunamente, cumplan con los extremos exigidos en la presente Reglamentación. Los Préstamos Universitarios se otorgarán antes del 15 de marzo de cada año.

Los estímulos de estudio podrán otorgarse sobre los aranceles de las carreras de grado de la Universidad y del Colegio Secundario “Santo Tomás de Aquino”. En las carreras y cursos de posgrado se podrán otorgar los estímulos previstos en el art. 5° inc. A.iii y iv, B y C iii

Artículo 2° Presupuesto para estímulos. La Universidad, junto con la aprobación del presupuesto anual, fijará el máximo de estímulos a otorgar por carrera o Unidad Académica en el siguiente ciclo lectivo. Para ello, tomará en cuenta el presupuesto anual destinado a ese fin, la capacidad disponible de las respectivas unidades académicas y el recupero de lo asignado en años anteriores.

Si no se hubiera establecido el presupuesto, el Rector lo establecerá provisoriamente, *ad referendum* del Consejo Superior y/o del Consejo de Administración.

El presupuesto para estímulo podrá ser modificado al inicio de cada ciclo lectivo si la situación así lo aconseja.

La Dirección Administrativa elevará al Consejo de Administración la propuesta del monto anual de estímulos de estudio. El Departamento de Alumnos, tendrá a su cargo la administración ordinaria del régimen de estímulos. El Rectorado actuará como instancia de evaluación y revisión del otorgamiento de Becas y Préstamos.

Artículo 3° Categorías. Se establecen tres categorías de estímulos. A) **BECA:** es una subvención económica, total o parcial, no reintegrable. Está dirigida a los miembros de la comunidad con más alto rendimiento académico y también a alumnos ingresantes con desatacado desempeño en el nivel medio de escuelas previamente seleccionadas por la Universidad B) **PRESTAMO UNIVERSITARIO:** Es una subvención financiera parcial, reintegrable. Dirigida a miembros de la comunidad con probada aptitud para el estudio y mientras mantengan un buen rendimiento académico. C) **REDUCCIONES:** es una subvención económica no reintegrable, parcial o total, otorgada por la pertenencia del postulante a un grupo definido.

CAPÍTULO II: CONDICIONES GENERALES

Artículo 4° Matriculación. Los estímulos de estudio en ningún caso incluyen el costo de la matrícula. Todo alumno que solicite un beneficio previsto en esta ordenanza, debe tener abonada en su totalidad la matrícula del año pertinente, para iniciar dicho trámite, salvo los alumnos ingresantes que deberán cumplimentarlo una vez concretado su ingreso a la universidad. En ningún caso se otorgarán estímulos sobre aranceles ya vencidos.

Artículo 5° Estímulos. Se establecen las siguientes subcategorías de estímulos:

Artículo 10° **Beca por convenio institucional.**

Cuando la Universidad Católica Argentina hubiere celebrado convenios con otras instituciones que redunden en una reducción sobre los aranceles, el otorgamiento de los mismos se regirá por lo establecido en cada convenio particular celebrado con la unidad académica correspondiente. Las condiciones generales establecidas en la presente resolución, serán de aplicación siempre que no resultaren incompatibles con el convenio particular.

Los estímulos provenientes de convenios particulares no podrán ser acumulados a cualquier otro estímulo aquí previsto.

Artículo 11° **Beca a alumnos por promedio elevado.**

1) A los alumnos que habiendo terminado íntegramente sus estudios de un año en el turno de marzo y sean los mejores promedios superiores a 9 (nueve), se otorgará en orden de mérito una beca cada 100 alumnos o fracción. Por lo que se les eximirá del pago de 11 (once) cuotas de arancel durante el año inmediato siguiente. En el caso de años de menos de 100 (cien) alumnos, regirán las siguientes condiciones:

- a) Al alumno que, habiendo terminado íntegramente los estudios de un año en el turno de marzo, obtenga el más alto promedio entre sus compañeros del mismo año, se le otorgará la beca, por la que se le eximirá del pago de las 11 (once) cuotas de arancel, durante un año inmediatamente siguiente.
- b) Al alumno que, habiendo cumplido con los requisitos indicados en el artículo anterior, alcance el siguiente puesto por promedio de calificaciones, se le otorgará beca por lo que se le eximirá del pago del 50% (cincuenta por ciento) de las 11 (once) cuotas de arancel, durante el año inmediatamente siguiente.
- c) Cuando se presente empate entre dos o más alumnos para la beca (inc. a.), se suprimirá el otorgamiento de media beca (inc. b.) y la suma de los dos beneficios se distribuirá entre ellos por partes iguales. En cambio, si el empate se presentare para la media beca (inc. b.) su beneficio se distribuirá por partes iguales entre todos los que hayan obtenido idéntico promedio.

2) El límite de promedio requerido para estas becas será de nueve (9) puntos y podrá obtenerse solamente a partir del segundo año de la carrera.

3) Para el otorgamiento de estas becas se requiere solicitud escrita de cada interesado, conformada por su padre, madre o tutor.

4) Los alumnos que hayan aprobado materias por equivalencias quedan excluidos del régimen de becas por promedio.

Artículo 12° **Becas a ingresantes por promedio elevado (Beca UCA)**

La Universidad establecerá anualmente el número de beneficios a otorgar a los colegios de enseñanza media que más alumnos ingresantes hayan aportado el año anterior a la UCA. A tal fin, se considerará la alícuota destinada a este ítem en el presupuesto de estímulos, el número de ingresantes proyectado y la disponibilidad de las unidades académicas.

Cada colegio será beneficiado con una beca para aquel estudiante que la Institución presente, por haber obtenido el promedio más alto de su promoción, o porque sus condiciones intelectuales y morales (dentro de las pautas que se establecen para la beca de referencia) lo hagan merecedor de este beneficio.

Asimismo, se pondrá a disposición de los colegios parroquiales dependientes de la Vicaría de Educación de las Arquidiócesis de Buenos Aires, Rosario, Mendoza y Paraná un cupo para la obtención de becas según el siguiente reglamento:

Cada Institución podrá presentar un candidato para las BECAS UCA por cada unidad académica. Resultarán favorecidos aquellos que presenten el promedio más alto entre todos los postulantes para cada beca determinada. En caso de empate entre dos o más candidatos, la Universidad se reservará la selección del becario de acuerdo a los criterios que ella considere apropiados.

La disponibilidad de cada unidad será evaluada por la Universidad Católica Argentina cada año.

Los aspirantes a acceder a la beca deberán demostrar un promedio mínimo de 8,5 puntos en los tres últimos años del nivel medio.

El estímulo en cuestión comprenderá el total de los once aranceles del año, además de la matrícula. Las propuestas serán elevadas antes del 30 de noviembre en los formularios destinados a tal efecto y avaladas por la máxima autoridad de cada institución.

El alumno que hubiere resultado beneficiado podrá solicitar la renovación de la beca anualmente, en tanto cumpla los siguientes requisitos:

1. Mantener un promedio anual incluidos aplazos superior a (7) siete.
2. Tener aprobadas la mitad más una de las asignaturas del año anterior al inicio del ciclo lectivo.
3. Desarrollar sus estudios en los plazos que fueron estipulados para cada carrera.

Artículo 13° **Reducción por Parentesco.**

1) Hijo de Profesor:

Los profesores de las carreras de la Universidad podrán solicitar, en concepto de beca para sus hijos a cargo y cónyuges, la reducción del monto correspondiente a las 11 (once) cuotas del arancel de la carrera de grado universitaria que éstos estuvieren cursando. Estas becas podrán otorgarse en conformidad a las disposiciones siguientes:

- a) Si el profesor solicitante revista en la Universidad como Profesor Ordinario y dicta, en alguna de las carreras de la Universidad, no menos de cuatro horas lectivas semanales durante todo un año (o su proporcional), podrá otorgársele hasta el 60% de reducción en cada una de las 11 (once) cuotas del arancel vigente. Si en cambio dicta tres o dos horas, el beneficio podrá alcanzar el 40%.
- b) Si el profesor solicitante revista en la Universidad como Profesor no Ordinario con cuatro años de antigüedad en el cargo docente y dicta, en alguna de las carreras de la Universidad no menos de cuatro horas lectivas semanales, durante todo el año (o su proporcional), podrá otorgársele hasta el 40% de la reducción en cada una de las once (11) cuotas del arancel vigente.

- c) En todos los demás casos el beneficio podrá alcanzar al 20%, siempre que el profesor acredite al menos dos años de antigüedad en el cargo docente.

En caso de ejercicio de la docencia por parte de ambos cónyuges, a los fines de este artículo se considerará cada situación particular.

Los Profesores del Colegio Secundario “Santo Tomás de Aquino” podrán solicitar para sus hijos, en concepto de beca, la reducción del monto correspondiente a las diez (10) cuotas del arancel del Colegio. Estas becas podrán otorgarse en conformidad a las disposiciones siguientes:

- a) Si el profesor solicitante revista como titular de una cátedra en no menos de tres divisiones (o su proporcional), podrá otorgársele hasta el 75% de reducción de cada una de las diez (10) cuotas del arancel vigente.
- b) Si el profesor solicitante revista como titular de una cátedra en no menos de dos divisiones (o su proporcional), podrá otorgársele hasta el 50% de reducción de cada una de las diez (10) cuotas del arancel vigente.
- c) Si el profesor solicitante revista como titular de una cátedra, podrá otorgársele hasta el 25% de reducción de cada una de las diez (10) cuotas del arancel vigente.

Mientras el profesor peticionante se desempeñe según las condiciones indicadas en los arts. 6 y 7, se mantendrá la beca de su hijo o cónyuge, la que, sin embargo, no podrá superar el término de la carrera en más de dos años lectivos.

2) Reducción por Hermano.

Cuando dos o más hermanos estén cursando simultáneamente carreras de grado en nuestra Universidad, sus padres o tutores, si así lo solicitan, podrán obtener la reducción de aranceles vigentes. Esta reducción que comprenderá las once (11) cuotas, será del 15% para el segundo de los hermanos, del 30% para el tercero y del 50% para el cuarto o siguientes.

Cuando dos o más hermanos estén cursando simultáneamente en el Colegio Secundario “Santo Tomás de Aquino”, sus padres o tutores, si así lo solicitan, podrán obtener la reducción de los aranceles vigentes. Esta reducción que comprenderá las diez (10) cuotas, será del 20% para el segundo de los hermanos, del 40% para el tercero y del 60% para el cuarto o siguientes. En el caso que tres hermanos estudien simultáneamente, el estímulo podrá alcanzar al 50% sobre uno de los aranceles. Si concurrieran 4 (cuatro) hermanos simultáneamente la reducción será del 75% en uno de los aranceles. La reducción será del 100% en uno de los aranceles cuando concurren 5 (cinco) hermanos o más simultáneamente.

En todos los casos se deberá abonar la matrícula en forma completa.

No se perderá la reducción por simultaneidad, durante el respectivo ciclo lectivo, cuando se produzca el egreso de alguno de los hermanos.

Artículo 14° **Reducción por perfeccionamiento docente.**

Los profesores de la Universidad que, con vistas a su perfeccionamiento docente cursen carreras de grado, o de posgrado, o cursos de posgrado podrán solicitar reducción de hasta el 100% del total de los aranceles vigentes, siempre que el profesor acredite al menos dos años de antigüedad en el cargo docente y cuente con la autorización de la Unidad académica en la cual se desempeñe y que es la que se hará cargo del costo de su perfeccionamiento.

Artículo 15° **Beca Padrinazgo.**

Las asignaciones efectuadas por donantes particulares se regirán por los respectivos acuerdos o cargos.

Artículo 16° **Reducción Graduados.**

Los graduados de carreras de grado y posgrado, podrán solicitar disminuciones arancelarias para cursar otra carrera de grado o posgrado o curso, de acuerdo a los cupos y reducciones establecidas cada año, en cada unidad académica.

Los graduados que hubieran gozado durante toda su carrera de grado de la Beca por promedio elevado de los arts. 12 o 13, podrán solicitar una reducción de hasta el 75% /100% para una carrera o curso de posgrado.

Artículo 17° **Reducción por dos carreras simultáneas**

Los alumnos que cursen dos carreras de grado en forma simultánea en la misma unidad académica, podrán solicitar una reducción del 75 %del total de los aranceles de una de ellas, correspondiendo abonar una sola matrícula.

Si se cursaren dos carreras de grado simultáneamente en distintas unidades académicas, podrán solicitar una reducción del 50 %. En este caso se deberán abonar las dos matrículas.

Los alumnos que optaren por este beneficio no podrán acceder a ningún otro.

Artículo 18° **Beca a Administrativos e Hijos.** (Según lo establecido por el Conv. Colectivo. 1/88 “Sindicato Argentino de Empleados y Obreros de la Enseñanza Privada).

Artículo 19° **Préstamo Universitario.**

1. La Universidad, podrá otorgar préstamos totales o parciales, durante la extensión de una carrera de grado, a alumnos carentes de medios económicos para abonar los aranceles.
2. A tal fin, anualmente, el Consejo Superior y/o el Consejo de Administración fijarán el presupuesto anual para préstamos.
3. Los préstamos se aplicarán a las cuotas correspondientes al ciclo lectivo, debiendo el alumno abonar la matrícula.
4. El préstamo otorgado al inicio de la carrera podrá ser renovado anualmente; también podrá ser concedido por el término de un año lectivo. La solicitud será admitida hasta el vencimiento del plazo de inscripción al curso
5. La solicitud se denegará.

- i. Cuando el pedido no fuere fundado, o la información proporcionada por el solicitante no fuere veraz.
 - ii. Cuando la evaluación del informe socio-económico, realizado por un Trabajador Social previa visita domiciliaria, lo desaconsejara.
 - iii. Cuando el alumno no hubiera aprobado la mitad más una de las materias correspondientes al año inmediato anterior.
 - iv. Cuando no tuviere un desempeño académico meritorio. En ningún caso inferior a siete puntos, incluidos aplazos. En el caso de los alumnos que ingresan a 1er año, se considerará su desempeño en el ciclo preuniversitario.
6. El reintegro del préstamo será de la siguiente manera:
Anualmente, el alumno en ocasión de la inscripción a los exámenes del turno nov-dic, deberá efectuar un reconocimiento del monto de aranceles adeudados. En el caso de que se trate de un abandono de estudios o cancelación de la matrícula por cualquier causa, el beneficiario reintegrará el préstamo en igual cantidad de cuotas que gozara y al valor de la cuota a la fecha de reintegro. En el caso de que se trate de un graduado que ha cumplimentado la totalidad del plan de estudios, este deberá presentar dentro de los seis meses un convenio de pago en reemplazo de los reconocimientos de aranceles adeudados anualmente. Los planes de pago serán reglamentados por la Universidad.
7. Mediante el procedimiento que se establezca, la Universidad podrá requerir o ceder el crédito en forma onerosa o gratuita, así como celebrar convenios liberatorios o modificatorios de la obligación.

CAPITULO IV. TAREAS DE COOPERACION INSTITUCIONAL

Artículo 20° La Universidad podrá solicitarle a todo beneficiario de un estímulo, la realización de tareas de cooperación institucional.

- a) En caso de un estímulo total o del 100%, el alumno deberá desarrollar tareas de cooperación por un total de 5 horas semanales, durante un período de 10 meses.
- b) En caso de un estímulo parcial del 50%, deberá desarrollar tareas de cooperación por un total de 5 horas semanales durante un período de 5 meses.
- c) En caso de estímulos parciales menores al 50%, deberá desarrollar tareas de cooperación a las que sea convocado.

El incumplimiento de las tareas de cooperación acordadas dará lugar a la cancelación del estímulo de estudio.

Artículo 21° Cuando el estímulo de estudio hubiese sido otorgado para la realización de estudios de posgrado, podrá convenirse su reintegro mediante la prestación de servicios académicos.

Ordenanza X. Institutos

Texto aprobado por el plenario del Consejo Superior el 14.03.2014 (Acta 1017)

Artículo 1°. Los Institutos indicados en el Art. IX § b) de los Estatutos son los siguientes, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en el futuro:

- a) para la Integración del Saber (IPIS);
- b) de Cultura Universitaria (ICU);
- c) de Acción Pastoral (IEAP);
- d) para el Matrimonio y la Familia (IMF).

Dichos Institutos no integran Facultades y no dictan carreras de grado y posgrado. Tienen una función animadora para toda la Universidad e inciden de modo transversal en todas las áreas y unidades académicas.

Artículo 2°. Los Institutos gozan de autonomía y corresponde a sus autoridades establecer las relaciones pertinentes en el plano académico con las Unidades Académicas de la Universidad y eventualmente con otras Instituciones para el mejor logro de sus fines.

Artículo 3°. Los Directores de los Institutos tienen a su cargo:

- a) proponer al señor Rector la estructura del Instituto y los nombramientos de profesores, conferenciantes, demás personal de investigación o docencia según correspondiere y del personal administrativo necesario;
- b) proponer asimismo al Consejo Superior el plan de actividades de cada año, y el presupuesto de gastos que requiera para desarrollarlo;
- c) participar en la elaboración de los planes de estudios de las distintas carreras de la Universidad, cuando ellos estuvieren relacionados con la actividad del Instituto.

A) Instituto para la Integración del Saber

Artículo 4°. El Instituto para la Integración del Saber tiene a su cargo los siguientes objetivos y tareas:

- a) procurar que los conocimientos de las distintas disciplinas se orienten hacia una auténtica integración entre sí y con los aportes de la filosofía y la teología;
- b) suscitar una mayor conciencia en la comunidad académica de que a través de la integración del saber y de la interdisciplinariedad se canaliza la formación integral, humanista y cristiana que propicia la Universidad Católica Argentina;
- c) favorecer el desarrollo de la integración del saber en la Universidad por medio del diálogo, dentro de y entre las diversas unidades académicas, así como también en los ámbitos de la investigación, la enseñanza y la extensión;
- d) colaborar con otras instancias de la Universidad (Departamentos, Institutos, Direcciones, etc.) cuyas funciones tengan que ver con la integración del saber;
- e) establecer contactos académicos con otros Institutos o Centros Interdisciplinarios de otras universidades nacionales y extranjeras, a fin de crear una red intelectual que potencie los abordajes integradores del saber.

Artículo 5°. El gobierno del Instituto será desempeñado por un Director, asistido por un Consejo Asesor, integrado por representantes de la filosofía y la teología y de las demás áreas del conocimiento.

Artículo 6°. El Director del Instituto para la Integración del Saber será designado por el Consejo

Superior en Plenario, a propuesta del señor Rector, con previa aprobación del Gran Canciller, y durará en sus funciones 3 (tres) años. Podrá ser reelegido por otros dos períodos consecutivos.

Artículo 7°. Cuando no hubiere un Director designado, el Rector podrá designar un Coordinador general que desempeñe, en consulta con él, las funciones de Director. Esta designación deberá contar con la aprobación de la Comisión permanente del Consejo Superior. En este caso, el Rector también podrá designar, oída la opinión del Consejo Superior, a un Vicerrector o a otra persona como delegado suyo para atender las consultas del Coordinador General.

Artículo 8°. El Consejo Asesor será elegido por el Director del Instituto, en acuerdo con el señor Rector y con posterior notificación a la Comisión Permanente del Consejo Superior. Sus miembros durarán en sus funciones 3 (tres) años y podrán ser reelegidos. Uno de los integrantes, designado por el Director, podrá ejercer las funciones de Coordinador del Consejo.

B) Instituto de Cultura Universitaria

Artículo 9°. El Instituto de Cultura Universitaria tiene como fin promover todo cuanto tienda a la formación integral de la persona, en el ámbito de la cultura humanista y cristiana.

Artículo 10°. El Instituto de Cultura Universitaria constará de un Director y dos Consultores que serán los Decanos de la Facultad de Teología y de la Facultad de Filosofía y Letras, quienes pueden actuar por sí mismos o por sus Delegados, con su competencia propia en el área formativa.

Artículo 11°. A fin de cumplir con su fin específico el Instituto:

- a) coordinará el dictado de las asignaturas relacionadas con su objetivo específico, cooperando con las distintas Unidades Académicas de la Universidad;
- b) participará en el nombramiento de los docentes a cargo de asignaturas que le son propias; y a tales fines: consultará a la Facultad de Teología y a la Facultad de Filosofía y Letras sobre posibles candidatos; propondrá a las Unidades Académicas los postulantes a la docencia; otorgará su aprobación previo dictamen de los señores Consultores del Instituto;
- c) promoverá la formación de docentes de aquellas materias;
- d) otorgará equivalencias en las asignaturas a su cargo;
- e) organizará los cursos, cursillos, conferencias, actos académicos y demás actividades que se juzguen conducentes para el logro del fin establecido;

Artículo 12°. Cuando no hubiere un Director designado, el Rector podrá designar un Coordinador general que desempeñe, en consulta con él, las funciones de Director. Esta designación deberá contar con la aprobación de la Comisión permanente del Consejo Superior. En este caso, el Rector también podrá designar, oída la opinión del Consejo Superior, a un Vicerrector o a otra persona como delegado suyo para atender las consultas del Coordinador General.

Artículo 13°. Los profesores que dictan asignaturas relacionadas con la labor del Instituto en las distintas Unidades Académicas, forman parte del claustro de las mismas, con todos los derechos y deberes que surgen de las Ordenanzas vigentes.

Artículo 14°. El ICU podrá contar en cada Facultad con algún docente que, dictando alguna/s de las asignaturas del Instituto y/o ejerciendo algún cargo en la Facultad, procure fomentar en diálogo entre las disciplinas filosóficas y teológicas y las respectivas carreras.

Artículo 15°. El Director del Instituto de Cultura Universitaria será elegido por el Consejo Superior en Plenario, a propuesta del señor Rector, y durará en sus funciones tres años. Podrá ser reelegido por otros dos períodos consecutivos.

C) Instituto de Acción Pastoral

Artículo 16°. El Instituto de Acción Pastoral tiene como misión animar y promover el desarrollo de la vida cristiana en la Universidad. Su objetivo general consiste en despertar y fortalecer en toda la comunidad educativa, a través del encuentro con Jesucristo, la experiencia-vida de la fe. Sus objetivos específicos son los siguientes:

- a) ahondar en el encuentro con Jesucristo;
- b) alimentar y sostener el crecimiento humano-espiritual;
- c) crear conciencia eclesial, evangelizadora y solidaria;
- d) favorecer el espíritu de unidad y caridad;
- e) animar la dimensión misionera de la UCA y su compromiso social.

Artículo 17°. Sus tareas son:

- a) planificar y realizar las actividades pastorales a desarrollarse cada año en la universidad;
- b) acompañar las actividades de la Coordinación de Compromiso Social y Extensión, concebidas como formas de actividad pastoral;

Artículo 18°. El Instituto de Acción Pastoral dependerá directamente del Rector a través de un Capellán General, quien animará y coordinará la tarea desarrollada por los capellanes.

Llegado el final del año lectivo, el Capellán General elevará al Rector la Memoria de las actividades desarrolladas durante el año y escuchará sus orientaciones para el año siguiente.

Artículo 19°. El Capellán General será designado por el Gran Canciller de la Universidad, conforme indica el Art. II, 3, j) de los Estatutos, a propuesta del señor Rector y durará tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegido por otros dos períodos consecutivos.

Artículo 20°. Cuando no hubiere un Director designado, el Rector podrá designar un Coordinador general que desempeñe, en consulta con él, las funciones de Capellán General. Esta designación deberá contar con la aprobación de la Comisión permanente del Consejo Superior. En este caso, el Rector también podrá designar, oída la opinión del Consejo Superior, a un Vicerrector o a otra persona como delegado suyo para atender las consultas del Coordinador General.

Artículo 21°. Son miembros natos del Instituto todos los capellanes, quienes deberán reunirse periódicamente.

Artículo 22° Son atribuciones del Capellán General:

- a) coordinar la planificación y la realización de las tareas pastorales a desarrollarse cada año en la Universidad;
- b) supervisar las tareas de Compromiso Social y Extensión, en vistas a preservar sus finalidades pastorales;
- c) constituir un Consejo Pastoral conformado por docentes, personal administrativo que estime conveniente invitar, y un delegado por cada Centro de estudiantes;
- d) convocar y presidir las reuniones ordinarias de los capellanes, las del Consejo Pastoral y toda otra reunión extraordinaria que considere necesaria.

D) Instituto para el Matrimonio y la Familia

Artículo 23°. El Instituto para el Matrimonio y la Familia tiene como fin promover y coordinar los estudios e investigación en el campo del Matrimonio y la Familia, de conformidad con las pautas establecidas por los artículos III y IV de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 24°. El Instituto procurará abarcar, en el cumplimiento de su finalidad, en forma transdisciplinaria e integrativa, todas las dimensiones propias del Matrimonio y la Familia. En particular, se promoverán en su ámbito los estudios referidos a los aspectos teológicos y filosóficos, bioéticos y médicos, canónicos y jurídicos, sociales y económicos, relacionados con la materia.

Artículo 25°. La oferta académica que se desarrollará desde el mencionado Instituto atenderá a las diversas dimensiones enunciadas en los artículos precedentes, en el marco de las condiciones y normativas que rigen para el conjunto de la Universidad.

Artículo 26°. El gobierno del Instituto será desempeñado, según sus respectivas competencias, por el Presidente y el Director.

Artículo 27°. El cargo de Presidente del Instituto recae en el Rector de la Universidad o en aquel a quien el Rector designe. Es su función promover la prosecución de los fines del Instituto, su conservación y progreso y el dictado de las disposiciones reglamentarias de su funcionamiento, asegurando su fidelidad al Magisterio de la Iglesia. Durará en sus funciones tres años, pudiendo ser designado nuevamente.

Artículo 28°. El Director será designado por el Rector, en acuerdo con el Presidente cuando el Rector no ejerciera la Presidencia, con posterior notificación a la Comisión Permanente del Consejo Superior. Ejercerá en el Instituto las funciones de gobierno y administración ordinarias y todas aquellas otras que el Presidente le delegue. Durará en sus funciones tres años, pudiendo ser designado por otros dos períodos consecutivos.

Artículo 29°. El Instituto podrá contar con un Consejo Académico, que será presidido por el Presidente o en su ausencia por el Director. Estará integrado por al menos cuatro consejeros, designados por el Presidente a propuesta del Director, de entre los profesores de otras Unidades de la Universidad que cuenten con amplios antecedentes en docencia e investigación relacionados a los aspectos teológicos y filosóficos, bioéticos y médicos, canónicos y jurídicos, sociales y económicos. Durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser designados nuevamente por un solo período.

Tendrá funciones consultivas en relación con las actividades que desarrolle el Instituto en el marco previsto por la presente Ordenanza.

Ordenanza XI. Ingreso a la Universidad

Texto aprobado por el Consejo Superior en su reunión del 10.06.2016 (Acta 1037)

I. Normas generales sobre el ingreso

Artículo 1°. Las modalidades de ingreso a la Universidad se regirán por las pautas reglamentarias que se determinen para cada carrera en el marco de la presente Ordenanza.

Artículo 2°. Las distintas modalidades de ingreso tendrán como objetivos principales:

- a) ofrecer una iniciación a la vida universitaria
- b) favorecer la transición de los aspirantes del nivel medio al nivel superior.
- c) posibilitar el contacto con los diferentes ámbitos del conocimiento a los fines de una más adecuada apreciación vocacional.
- d) transmitir información, contenidos y actitudes que faciliten la inserción en la Universidad y en sus prácticas.
- e) presentar al aspirante contenidos introductorios propios de la disciplina de su carrera tomando en consideración los aprendizajes adquiridos en nivel medio.
- f) efectuar una evaluación integradora con fines de diagnóstico sobre los conocimientos y competencias de los aspirantes cuyos resultados se informarán a las Facultades, advirtiéndole sobre las situaciones que presenten dificultades particulares a fin de que puedan disponerse las medidas de acompañamiento necesarias para permitir el adecuado desarrollo de los estudios universitarios.

Artículo 3°. Las diferentes modalidades de ingreso deberán contemplar contenidos comunes y específicos. Los contenidos comunes deberán versar principalmente sobre el estudio de las diversas formas del saber, junto a contenidos introductorios sobre el saber universitario, la noción de Universidad en general y de la Universidad Católica Argentina en particular. Los contenidos específicos deberán presentar temáticas introductorias al campo epistémico de las diferentes disciplinas.

Artículo 4°. Podrán ser eximidos de la exigencia de la instancia de ingreso los aspirantes que:

- a) cuenten con un título otorgado por instituciones de educación superior.
- b) hayan aprobado el examen o trayecto curricular de ingreso en otra Universidad cuando las autoridades a cargo de los cursos lo consideren académicamente suficiente, en consulta con las Unidades Académicas.
- c) hayan aprobado un número de asignaturas que las autoridades a cargo de los cursos consideren adecuado para el ingreso a la carrera de que se trate, en consulta con las Unidades Académicas.
- d) provengan de colegios con convenios o acuerdos especiales.

Artículo 5°. Las diferentes modalidades de ingreso requerirán un mínimo de asistencia obligatoria del 75%. Excepcionalmente las autoridades a cargo de los cursos podrán justificar inasistencias, cuando se alcanzara un mínimo del 50% de asistencia al curso.

Artículo 6°. Para cursar los estudios universitarios, los alumnos matriculados deberán presentar en el plazo que establezca la Universidad el título de enseñanza media, especial o equivalente, de conformidad con las normas civiles vigentes.

Artículo 7°. Al solicitar su matriculación, los aspirantes deberán aceptar formalmente los fines de la Universidad y manifestar el acatamiento de las normas que rigen su funcionamiento (Decreto General CEA sobre las Universidades e Institutos Católicos de Estudios Superiores, art. 8 § 2.)

Artículo 8°. La organización y supervisión de los cursos de ingreso está a cargo de una Coordinación dependiente de la Secretaría Académica de la Universidad.

II. Departamento de Ingreso

Artículo 9°. El Departamento de Ingreso tendrá como principal función ante todo la promoción de las carreras de la Universidad en los diversos espacios sociales y educativos, así como la organización, implementación y la tramitación administrativa a los efectos de la incorporación de los aspirantes a la universidad.

Artículo 10°. El Departamento de Ingreso podrá organizar conferencias, cursos extracurriculares, o seminarios de orientación profesional, tendientes a perfeccionar o integrar los conocimientos adquiridos en la educación secundaria, con la finalidad principal de difundir a partir de su dictado la oferta académica de la Universidad.

Artículo 11°. El Departamento de Ingreso promoverá la relación con los padres de los aspirantes a fin fomentar su integración en la orientación vocacional y compartir criterios para facilitar la inserción en la vida universitaria. En este contexto se informará sobre la naturaleza, la estructura y las actividades de la Universidad en general; y sobre la finalidad, el contenido y el régimen docente de los cursos y carreras.

Ordenanza XII. Aranceles

Artículo 1°. Los aranceles deberán ser satisfechos por los alumnos en los plazos que determine la Universidad; de lo contrario abonarán la suma vigente en el momento de hacer efectivo el pago.

Sin perjuicio de ello se podrán aplicar los recargos que en cada caso se determinen sobre las deudas pendientes.

Artículo 2°. Si la mora se extendiera por más de sesenta días corridos, sin autorización expresa de la autoridad competente, el alumno moroso perderá su condición de alumno regular, y sólo podrá obtener su nueva matriculación, si así lo autorizara la Universidad.

Artículo 3°. Los aranceles que la Universidad fije corresponden a la totalidad de las materias incluidas en cada Curso.

Si cursara menos materias, el arancel se calculará a razón del 33 % del total por cada una de las materias que curse.

El mismo criterio se aplicará para quienes cursen en calidad de alumnos oyentes o extraordinarios.

Artículo 4°. Los alumnos que han cursado todas las materias del plan de estudios correspondiente, podrán rendir exámenes finales durante un año a partir del momento en que finalizan de cursar sin pagar aranceles. Vencido ese plazo, abonarán un derecho de examen equivalente al valor de una cuota del arancel vigente, que tendrá validez por un año más.

Artículo 5°. Las Facultades del interior, las anexadas y los Centros Regionales, abonarán a la Universidad la cuota anual y el arancel por alumno que se establezca cada vez.

Ordenanza XIII. Las Instituciones docentes anexadas

Derogada por el plenario del Consejo Superior el 08 de mayo de 2015 (Acta 1027)

Ordenanza XIV. Reglamentación de las sanciones disciplinarias

Artículo 1°. Los alumnos cuyas acciones u omisiones violen disposiciones destinadas a regir la vida universitaria, resulten atentatorias contra el respeto debido a la institución, a sus autoridades o profesores, afecten la disciplina, o de cualquier manera, impidan o alteren el cumplimiento de los fines propios de la Universidad Católica Argentina, serán pasibles de alguna de las siguientes sanciones: a) amonestación; b) apercibimiento; c) suspensión por plazo determinado y d) expulsión.

Artículo 2°. Los señores Decanos podrán aplicar las sanciones de amonestación, apercibimiento y suspensión por plazo no mayor de veinte días corridos. El alumno podrá recurrir en apelación dentro del tercer día de notificado por Secretaría, ante el Consejo Directivo de la Facultad.

Idéntica atribución corresponde a los señores Directores de Institutos, siendo sus decisiones apelables en iguales condiciones, ante la Comisión de Asuntos Reglamentarios del Consejo Superior.

Artículo 3°. Las sanciones de suspensión por más de veinte días, y hasta dos meses, podrán ser aplicadas por los Consejos de las Facultades o la Comisión de Asuntos Reglamentarios del Consejo Superior según corresponda, conforme al criterio del art. 2°, sin perjuicio de la atribución conferida al señor Rector por el art. XII, apartado A), inciso c) de los Estatutos de la Universidad.

El alumno podrá recurrir en apelación, dentro del quinto día de notificado por Secretaría, ante el Consejo Superior de la Universidad.

Artículo 4°. Las sanciones de suspensión por más de dos meses y de expulsión, sólo podrán ser aplicadas por el Consejo Superior de la Universidad, de conformidad con lo previsto por el art. XVI, inc. d) de sus Estatutos, sin perjuicio del derecho que le compete como autoridad máxima para abocarse a cualesquiera de los otros supuestos.

El alumno podrá pedir reconsideración, dentro del quinto día de notificado por Secretaría, ante el mismo Consejo Superior.

Artículo 5°. La imposición de las sanciones a que se refieren los arts. 3° y 4° de esta Ordenanza, requieren instrucción previa de sumario administrativo, a cuyo efecto podrá ser designado cualquier profesor de la Universidad.

El alumno podrá efectuar su descargo ante el sumariante, y en su caso ofrecer y producir las pruebas pertinentes, cumplido lo cual se procederá a la elevación de las actuaciones. La fijación de los plazos para efectuar el descargo, ofrecer y producir pruebas será determinada en cada caso por el sumariante.

Artículo 6°. Toda sanción será impuesta mediante resolución fundada.

Para la graduación de la naturaleza y la extensión de las sanciones, la autoridad de aplicación tendrá en cuenta la gravedad del caso que motiva su intervención, y los antecedentes de orden disciplinario del alumno.

En caso de imputaciones graves, cuando la determinación de las sanciones pueda corresponder a un órgano superior, los Decanos, los Consejos de las Facultades y la Comisión de Asuntos Reglamentarios del Consejo Superior, podrán imponer suspensiones con carácter preventivo, hasta tanto se substancien las actuaciones pertinentes y se pronuncie la autoridad que en definitiva deba resolver el caso.

Artículo 7°. Ningún alumno podrá ser sancionado más de una vez con amonestación o con apercibimiento. En caso de reincidencia deberá serle aplicada la sanción inmediatamente más grave.

Todo alumno que haya sido sancionado tres veces con suspensión, cualquiera hubiere sido su extensión, en caso de reincidencia deberá ser expulsado.

Artículo 8°. El Consejo Superior de la Universidad podrá dispensar la graduación automática de sanciones a que se refiere el artículo anterior si mediaren motivos suficientes.

Ordenanza XV. Carreras Intermedias

Artículo 1°. Se entiende por carrera intermedia al ciclo de estudios formalmente relacionado con el de una carrera mayor, pero cuya finalidad se cumple en un período menor y otorga un título inferior al de ésta última. Estas carreras dan acceso a la carrera mayor con la que están relacionadas y respecto a la cual se las considera “intermedias”.

Artículo 2°. Para que una materia de la carrera intermedia sea tenida por equivalente de alguna de las que integran el plan de la carrera mayor, ella habrá debido cursarse en similares condiciones de contenido, extensión, rigor docente y nivel universitario que la materia tenga en éstas.

Artículo 3°. El ingreso a las carreras intermedias estará sometido a las mismas exigencias que rigen para el ingreso a las mayores.

Artículo 4°. La integración del claustro de las carreras intermedias, estará sometida a las disposiciones de la Ordenanza sobre régimen docente.

Artículo 5°. Los planes de las carreras intermedias comprenderán disciplinas filosóficas y teológicas con un contenido adecuado al carácter de las mismas.

Ordenanza XVI. Carreras de pregrado

Texto aprobado por el plenario del Consejo Superior en la reunión del 12 de junio de 2015 (Acta 1028)

Artículo 1°. Se consideran carreras de pregrado a los ciclos de estudios de carácter teórico, práctico, técnico o instrumental, que pueden estar o no incorporados en el trayecto de una carrera de grado de la Universidad.

Artículo 2°. Las carreras de pregrado se diseñarán con la finalidad de otorgar a sus egresados una formación académica básica en una disciplina, o una calificación para el desempeño de tareas o funciones operativas complejas o no rutinarias, correspondientes a una ocupación o a un grupo de ocupaciones afines que requieren el dominio de diversas técnicas o de operación en funciones variadas utilizando y controlando el uso de dispositivos, procesos, máquinas o herramientas complejas. También pueden cumplir funciones técnicas de diseño y desarrollo de productos o dispositivos; gestión y supervisión de procesos; prestación de servicios que comporten responsabilidad sobre el proceso y el resultado.

Artículo 3°. El título otorgado no podrá ser equívoco o superponerse con denominaciones reservadas a carreras de grado o similares a las utilizadas por títulos de grado de la Universidad u otras instituciones del sistema.

Artículo 4°. Los alcances del título de pregrado no podrán superponerse con los de carreras de grado y titulaciones afines ni con actividades profesionales privativas de carreras incluidas en el artículo 43 de la Ley 24.521. Deberán estar formulados como actividades laborales de desempeño profesional.

Artículo 5°. Los títulos de pregrado que no tengan una finalidad estrictamente formativa o propedéutica tendrán un carácter terminal y habilitante para el ejercicio profesional dentro de su disciplina, en los marcos establecidos por las leyes que reglamenten ejercicios profesionales y por las regulaciones que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 6°. El plan de estudios de las carreras de pregrado deberá tener una carga horaria mínima de mil seiscientos (1600) horas reloj, con una duración de al menos dos años y medio. Los planes de las carreras de pregrado comprenderán disciplinas filosóficas y teológicas con un contenido adecuado al carácter de las mismas.

Artículo 7°. El ingreso a las carreras de pregrado estará sometido a las mismas exigencias que rigen para el ingreso a las de grado, salvo excepción establecida por el Consejo Superior, respetando las exigencias previstas en la legislación civil para el acceso a estudios universitarios.

Artículo 8°. Cuando las carreras de pregrado no estuvieran incorporadas en el trayecto de una carrera de grado, las asignaturas aprobadas en las carreras de pregrado que sean análogas a las que integran las de las carreras de grado podrán dar lugar a equivalencias, las cuales deberán ser evaluadas por el Consejo Directivo de cada Facultad. En estos casos, el Consejo Directivo de cada Facultad podrá establecer criterios de equivalencia automática.

Las equivalencias internas serán automáticas en el caso de corresponder a un trayecto dentro de la propia carrera de grado.

Artículo 9°. La integración del claustro de las carreras de pregrado, estará sometido a las disposiciones de la Ordenanza sobre régimen docente.

Norma transitoria: Las carreras de pregrado que contaran con resolución ministerial de reconocimiento oficial y validez nacional otorgada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Disposición DNGU N° 01/2010 deberán adaptarse a las condiciones previstas en la presente ordenanza con ocasión de cualquier reforma estructural que se propusiera sobre el plan de estudios.

Ordenanza XVII. Ateneo de la Juventud de Buenos Aires

Artículo 1°. La Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires” constituye su Sección de Cultura Física con el Ateneo de la Juventud de Buenos Aires, manteniendo su tradicional fisonomía.

Artículo 2°. El gobierno inmediato de la Sección será ejercido por un Administrador General nombrado por el señor Rector. De considerarse conveniente podrá otorgarse a uno o más concesionarios la administración y explotación de la Sección, en las condiciones que se estipularán en cada caso.

Artículo 3°. El Administrador General o el o los concesionarios deberán presentar un informe anual de lo actuado en los distintos sectores del Ateneo.

Artículo 4°. El funcionamiento del Ateneo, en todas sus partes, se ajustará al reglamento interno que se dicte a tal efecto o a las condiciones que se establezcan con el, o los concesionarios.

Artículo 5°. La administración económico-financiera del Ateneo estará bajo el inmediato control de la Secretaría de Asuntos Administrativos.

Artículo 6°. A través de las Secretarías de Asuntos Académicos y de Asuntos Administrativos, cada una en su área propia, las autoridades de la Universidad seguirán y evaluarán el desenvolvimiento del Ateneo.

Ordenanza XVIII. Préstamos de Honor

Ver Ordenanza IX

Ordenanza XIX. Evaluación Institucional

Texto aprobado por el plenario del Consejo Superior el 08 de mayo de 2015 (Acta 1027)

Artículo 1°. La evaluación interna o autoevaluación deberá constituirse en una práctica permanente que tendrá como objetivo conocer el funcionamiento de la Universidad y su capacidad para producir modificaciones tendientes a un mejor logro de sus fines propios. A tal efecto los organismos técnicos procederán a elaborar un modelo de evaluación de la calidad universitaria, que deberá ser aprobado por el Consejo Superior.

Artículo 2°. Los aspectos que deberán evaluarse serán fundamentalmente los siguientes:

- 2.1. Fines y objetivos institucionales (misión, funciones, metas, propósitos, etc.)
- 2.2. Organización y gestión académica y administrativa.
- 2.3. Carreras de grado y posgrado.
- 2.4. Docentes.
- 2.5. Estudiantes.
- 2.6. Graduados.
- 2.7. Investigación.
- 2.8. Extensión.
- 2.9. Integración
- 2.10. Bibliotecas y recursos didácticos.
- 2.11. Informatización.
- 2.12. Publicaciones.
- 2.13. Infraestructura edilicia.
- 2.14. Presupuesto (recursos, gastos, distribución)
- 2.15. Intercambio académico (nacional, internacional de docentes, investigadores y estudiantes)
- 2.16. Actividad pastoral.

Artículo 3° La evaluación institucional o autoevaluación se complementará con la evaluación externa, que estará a cargo de las instituciones privadas u organismos estatales pertinentes.

Artículo 4° El proceso de evaluación facilitará el cumplimiento de las condiciones para la acreditación gubernamental de aquellas carreras y títulos de grado y posgrado según lo exigen las normas en vigor (Ley 24.521 y decretos reglamentarios).

Ordenanza XX. Sede Principal

Artículo 1º La Universidad Católica Argentina constituye su sede principal en la Av. Alicia Moreau de Justo 1300 de la ciudad de Buenos Aires. De acuerdo con lo establecido en el Artículo V de sus propios Estatutos, podrá crear, con la correspondiente autorización canónica y civil, otras sedes en el interior del país.